



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 14 de Octubre del 2005 -- N° 125

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		562	Confíese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Oficial, al doctor Verdy Rodrigo Rodríguez Zambrano
EXTRACTOS:			6
26-834 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia	2	563	Confíese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, a la señora Margarita Arosemena Gómez-Lince
26-835 Proyecto de Ley Reformatoria al Código del Trabajo, Referente al Pago de la Decimocuarta Remuneración	3		6
26-836 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	3	564	Confíese la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el grado de Comendador, al señor ingeniero Xavier Félix Simon Isaías
26-837 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal	4	565	Confíese la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez" en el grado de Comendador, al señor Faud Alberto Dassum Armendáriz
26-838 Proyecto de Ley Reformatoria del Código de Procedimiento Civil	4	566	Confíese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor don José Ramón Euceda Ucles, Representante del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR en el Ecuador
26-839 Proyecto de Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas	4		7
26-840 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Partidos Políticos ...	5	567	Asciéndese al grado de tenientes coroneles de Policía de Línea a varios mayores de Policía de Línea
FUNCION EJECUTIVA			8
DECRETOS:		568	Confíese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial" al Coronel de Policía de E.M. de Justicia Alfredo Vidal López Mañay y Mayor de Policía (S) Copérnico Absalón Bustos Guillén
561 Confíese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, al señor Angel Napoleón Medina Fabre	5		8

	Págs.		Págs.
569	9	Confíerele la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Coronel de Policía de E.M. Marcelo Suárez Salgado	9
570	9	Confíerele la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al Cabo Primero de Policía Galo Alberto Rosado Barros	9
571	10	Confíerele la condecoración "Policía Nacional" de "Tercera Categoría", al ex-Cabo Primero de Policía Diego Oswaldo Viera Morillo	10
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO BIENESTAR SOCIAL:	
0159	10	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras de la Urbanización El "Portón de Ascazubi", con domicilio en la ciudad de Quito, parroquia La Magdalena, provincia de Pichincha	10
0160	11	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Participación Social de la Tercera Edad de Pichincha "Marquesa de Solanda de Sucre", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	11
0161	12	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Mayoristas "Primero de Febrero" de Granos Tiernos en General de la Plataforma N° 4-A del Mercado Mayorista de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha	12
0162	13	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "Nuevo Amanecer" - FUNACER, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	13
		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
0577	14	Apruébase la nueva organización de Areas de Salud en la Provincia de Orellana con el cambio de dependencia técnica, administrativa y financiera de las unidades operativas	14
0589	15	Créase la Unidad Administrativa dependiente de la Dirección General de Salud para apoyar la gestión de los programas y proyectos de VIH/SIDA, tuberculosis y malaria que sean ejecutados con el financiamiento del Fondo Global	15
		ACUERDO DE CARTAGENA	
		PROCESO:	
132-AI-2003	16	Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, alegando incumplimiento de los artículos 75 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al incluir en el cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el arancel aduanero del cual están exentas las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina	16
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal de Antonio Ante: Que reglamenta los procesos precontractuales para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, prestación de servicios, no sujetos a la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico	27
		- Gobierno Municipal del Cantón Atahualpa: Que reglamenta el criadero de animales con fines domésticos y comerciales en el perímetro urbano de la ciudad de Paccha, cabeceras parroquiales y demás centros poblados	39
		CONGRESO NACIONAL	
		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
		NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA".	
		CODIGO: 26-834.	
		AUSPICIO: H.H. ANA L. CEVALLOS Y JORGE SANCHEZ.	
		COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.	
		FECHA DE INGRESO: 06-09-2005.	

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 09-09-2005.

FUNDAMENTOS:

Aparentemente el Legislador al aprobar el inciso tercero del artículo 354 del Código de la Niñez y Adolescencia, no reparó en el verdadero significado del término CITACION, ya que resulta improcedente proceder a citar a un supuesto infractor por medio del correo electrónico; lo que puede todo aquel que fuere parte de el en un procedimiento judicial es hacer constar formas de NOTIFICACION electrónica para recibir futuras notificaciones en el proceso iniciado.

OBJETIVOS BASICOS:

Es pertinente presentar el proyecto de reforma en el que se sustituye el término "citación" por "notificación", para guardar armonía con las disposiciones sobre la materia.

CRITERIOS:

No es posible que las partes hagan constar formas de citación electrónica ya que la citación se le hace saber al demandado del contenido de la demanda, citación que constituye solemnidad sustancial en un proceso judicial.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DEL TRABAJO, REFERENTE AL PAGO DE LA DECIMOCUARTA REMUNERACION".

CODIGO: 26-835.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 06-09-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2005.

FUNDAMENTOS:

El párrafo tercero "De las remuneraciones Adicionales" del Código del Trabajo, en el artículo 113, se habla del derecho a la decimocuarta remuneración, que fue creada con la finalidad de solventar parte de los gastos en que incurrir los padres de familia en los períodos previos al inicio de clases, tanto en la sierra y amazonía como en la costa y región insular.

OBJETIVOS BASICOS:

Para que la ley cumpla el fin esencial del bienestar humano, es necesario reformar el artículo señalado en los fundamentos, lo cual dará cumplimiento práctico a las necesidades y requerimientos de la sociedad.

CRITERIOS:

El Código del Trabajo ecuatoriano, tiene como objetivo fundamental regular las relaciones y hacer cumplir los derechos y obligaciones entre empleadores y trabajadores. Además, debe velar por que las normas del derecho del trabajo se sujeten a sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 26-836.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 07-09-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2005.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República contempla que no habrá dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones. Los servidores públicos, al ser destituidos o suspendidos en sus cargos, tiene el pleno derecho de formular el respectivo reclamo ante los organismos competentes de justicia y hacer prevalecer sus derechos e intereses.

OBJETIVOS BASICOS:

Ante la inexistencia del máximo órgano de administración de justicia en la República que es la Corte Suprema de Justicia y estando pendientes una gran cantidad de procesos en estado de tramitación y resolución, resulta necesario aplicar ciertas disposiciones legales para de esta forma cubrir algunos vacíos jurídicos y buscar soluciones a los problemas que puedan presentarse.

CRITERIOS:

La Carta Magna de la República consagra el derecho de todas las personas a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que, en caso alguno quede sin indefensión.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL
CODIGO PENAL".

CODIGO: 26-837.

AUSPICIO: H. CYNTHIA VITERI DE
VILLAMAR.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 07-09-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 09-09-2005.

FUNDAMENTOS:

El artículo 206 del Código de Procedimiento Penal señala que el proceso penal empieza con la instrucción fiscal; así mismo el artículo 217 en concordancia con el 215 otorga al Fiscal la potestad de resolver el inicio de la mencionada instrucción fiscal. Sin embargo, el artículo 101 del Código Penal vigente establece, en su inciso quinto, la posibilidad de que, en los delitos de acción pública "la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos contados desde la fecha del auto cabeza de proceso".

OBJETIVOS BASICOS:

Por lo tanto, es necesario reformar el inciso quinto del artículo 101 del Código Penal, remplazando la expresión "del auto cabeza de proceso" por "de la resolución de apertura de la instrucción fiscal".

CRITERIOS:

La norma del Código Penal no se ajusta, en consecuencia, al sistema procesal penal vigente y constituye un obstáculo para la uniformidad y eficacia de la administración de justicia, garantizada por el artículo 193 de la Constitución Política de la República.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTO
CIVIL".

CODIGO: 26-838.

AUSPICIO: H. CYNTHIA VITERI DE
VILLAMAR.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

**FECHA DE
INGRESO:** 07-09-2005.

**FECHA DE ENVIO
A COMISION:** 09-09-2005.

FUNDAMENTOS:

El artículo 103 del Código de Procedimiento Civil vigente, establece las clases de excepciones existentes en el sistema procesal: Excepciones dilatorias y perentorias. Dilatorias son las que tienden a suspender o retardar el curso del litigio; y, perentorias, las que extinguen en todo o en parte la acción a que se refiere la demanda. Sin embargo, contrariando el principio doctrinario y legal, el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil manda que todas las excepciones deben ser resueltas en sentencia; de esta manera, el código contradice sus propios conceptos.

OBJETIVOS BASICOS:

Por todo lo señalado, es necesario reformar el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil para establecer con claridad los momentos procesales en que las excepciones dilatorias y perentorias deben ser resueltas por el Juez de la causa.

CRITERIOS:

La legislación debe tener coherencia sistemática, a fin de perfeccionar y garantizar el justo cumplimiento y observancia de los derechos de las personas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA
CODIFICACION DE LA LEY
ORGANICA DE ADUANAS".

CODIGO: 26-839.

AUSPICIO: H. RAFAEL DAVILA EGUEZ.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 07-09-2005.

FECHA DE INGRESO: 07-09-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 12-09-2005.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 09-09-2005.

FUNDAMENTOS:

El desequilibrio macroeconómico de la población se confirma con la palpable indigencia y pobreza de varias provincias que afrontan serios problemas de desarrollo, por lo que con el objeto de iniciar un proceso de recuperación de su economía y para procurar el desarrollo e inversión de esas regiones desfavorecidas, se han expedido varias leyes de estímulos tributarios, actualmente vigentes, no obstante, éstas no tienen ninguna aplicación por cuanto son leyes ordinarias, jerárquicamente inferiores a la Ley Orgánica de Aduanas, que en su artículo 27 no reconoce otras exoneraciones que las señaladas en ella.

OBJETIVOS BASICOS:

Sobre este argumento, los funcionarios de Rentas han desconocido los estímulos tributarios aprobados por ley en varias provincias, por lo que para posibilitar su acatamiento, es necesario introducir reformas a la Ley Orgánica de Aduanas y de esta manera hacer efectiva la plena vigencia de este tipo de leyes, ya que su aplicación, en la práctica enfrenta muchas trabas, especialmente de las autoridades del SRI y la CAE.

CRITERIOS:

Es evidente que las provincias ecuatorianas no tienen un desarrollo socialmente equitativo y regionalmente equilibrado, por lo que la organización y funcionamiento de la economía nacional no responde a los principios constitucionales de solidaridad, sustentabilidad y calidad.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGANICA DE PARTIDOS POLITICOS".

CODIGO: 26-840.

AUSPICIO: H. CYNTHIA VITERI DE VILLAMAR.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FUNDAMENTOS:

Conforme la definición contenida en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, "los partidos son organizaciones político-doctrinarias, integradas por personas que libremente se asocian para participar en la vida del Estado"; por lo que constituyen un elemento fundamental del sistema democrático, por cuanto expresan y orientan el pensamiento político de los diferentes grupos sociales.

OBJETIVOS BASICOS:

Actualmente el Tribunal Supremo Electoral solamente conoce mensualmente las desafiliaciones de cada partido, más no tiene información sobre los registros de afiliados. Para cumplir plenamente con las funciones de control y supervisión, el máximo organismo electoral debe tener acceso a dicha información, como condición fundamental para el desarrollo y funcionamiento de los partidos políticos.

CRITERIOS:

De esta manera, el elemento constitutivo de estas organizaciones es la "asociación de personas", por lo cual es de vital importancia contar con datos ciertos sobre quienes forman parte de cada uno de los partidos políticos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 561

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el señor Angel Napoleón Medina Fabre, a lo largo de su vasta trayectoria deportiva como futbolista y haber realizado una destacada labor durante 38 años de trabajo en el H. Consejo Provincial del Guayas, constituye un aporte digno de elogio y ejemplo de presentes y futuras generaciones;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes como el señor Angel Napoleón Medina Fabre, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 1306 de 12 de noviembre de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 317 de 19 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de CABALLERO, al señor Angel Napoleón Medina Fabre.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 562

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el doctor Verdy Rodrigo Rodríguez Zambrano, en el transcurso de su brillante trayectoria profesional, se ha destacado como médico en ortopedia, traumatología y cirujano oncólogo;

Que durante su ejercicio como médico, ha desplegado una labor humanitaria digna de encomio a favor de los más pobres y humildes de nuestra Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves de quienes como el doctor Verdy Rodrigo Rodríguez Zambrano, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 1306 de 12 de noviembre de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 317 de 19 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Conferir la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de OFICIAL, al doctor Verdy Rodrigo Rodríguez Zambrano.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dr. Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 563

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Margarita Arosemena Gómez-Lince, durante su ejercicio profesional como Programadora de Alta Dirección Empresarial y Técnica en Gestión Social y Desarrollo, ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la comunidad ecuatoriana, especialmente a favor de las personas y sectores de la sociedad de menos recursos;

Que durante varios años ha desplegado una encomiable labor como Directora de las fundaciones Eduardo Arosemena Monroy, Casa del Hombre Doliente y Albergue Cristo Rey, así como también miembro y fundadora de la Agrupación Mariana de Ayuda Social, aportando de esta manera al desarrollo humano y social de los sectores más pobres de nuestra Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves de quienes como la señora Margarita Arosemena Gómez-Lince, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 del Decreto N° 1306 de 12 de noviembre de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 317 de 19 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de OFICIAL, a la señora Margarita Arosemena Gómez-Lince.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 564

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor ingeniero Xavier Félix Simon Isaías, durante más de 40 años ha tenido una meritoria y eficaz participación en el ámbito empresarial, manufactura, textil, farmacéutico, veterinaria, alimenticia y agro-industrial, al servicio de la Patria;

Que durante su trayectoria profesional, empresarial y altruista, se ha destacado como Presidente Ejecutivo del Grupo Industrial Simon, miembro y benefactor de la Fundación LIFE, Cruz Roja del Guayas, FANN, Centro de Educación Lasallano, y de las orquestas sinfónicas juveniles de Quito y Guayaquil, constituyendo un efectivo aporte al desarrollo económico, cultural y social del Ecuador;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes como el señor ingeniero Xavier Félix Simon Isaías, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6° del Decreto N° 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Honorato Vásquez",

Decreta:

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el grado de COMENDADOR, al señor ingeniero Xavier Félix Simon Isaías.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 565

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Fuad Alberto Dassum Armendáriz, durante más de 50 años ha consagrado su trabajo y sus esfuerzos al servicio de la comunidad ecuatoriana como empresario, trayectoria que constituye un aporte digno de ejemplo y elogio;

Que durante este tiempo se ha destacado como Presidente del Grupo Corporativo Dassum y sus compañías, Presidente de la Fundación María Aivas de Dassum, Vicepresidente de la Cámara de Industrias de Pichincha y Presidente del Hotel Colón Internacional, desplegando una importante labor, trabajando constante y desinteresadamente por el desarrollo económico y social del Ecuador;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes como el señor Fuad Alberto Dassum Armendáriz, han servido al país con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Art. 6° del Decreto N° 3110 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de septiembre del mismo año, mediante la cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Honorato Vásquez",

Decreta:

Art. 1° Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Honorato Vásquez", en el grado de COMENDADOR, al señor Fuad Alberto Dassum Armendáriz.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 566

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el señor don José Ramón Euceda Ucles, Representante del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR en el Ecuador, en el ejercicio de su cargo en este país ha trabajado en estrecha colaboración con las autoridades ecuatorianas, contribuyendo de esta forma a aliviar la carga que ha significado para el Ecuador el acoger a miles de solicitantes de refugio en nuestro país, así como por su permanente solidaridad con el Ecuador en el delicado tema del refugio;

Que es deber del Estado Ecuatoriano reconocer los aportes de los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional que han brindado su concurso para el fortalecimiento de las relaciones entre el Ecuador y los organismos a los que ellos representan; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito" creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1° Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al señor don José Ramón Euceda Ucles, Representante del Alto Comisario de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR en el Ecuador.

Art. 2° Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Antonio Parra Gil, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 567

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-520-CsG-PN de agosto 1 del 2005, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1575-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0922-DGP-PN de agosto 11 del 2005;

De conformidad con los Arts. 77, 79 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1. Ascender con fecha 12 de junio del 2005, al grado de tenientes coroneles de Policía de Línea, a los siguientes señores Mayores de Policía de Línea, pertenecientes a la CUADRAGESIMA SEPTIMA PROMOCION de Oficiales de Línea de la Policía Nacional:

MAYORES DE POLICIA DE LINEA

Villegas Ubillus Nelson Humberto
Ramírez González Luis Patricio
Campos Gallegos Max Guillermo
Paredes Dávila Héctor Patricio
Baquero Medina Víctor Hugo
Beltrán Cárdenas Rodrigo Efraín
Gallardo Bedón Edison Eduardo
Tobar Jaramillo Edison Gustavo
Redrován Novoa Manuel Alberto
Cisneros Miranda Miguel Oswaldo
Cuéllar Lozano Wilmer Ramón
Vinueza Vallejo Víctor Hugo
Suárez Salazar Enrique Fernando
Barrera Jaramillo Edison Vicente
Cevallos Sandoval Marcelo Humberto
Chávez Vargas Byron Gonzalo
Naranjo Mosquera Pablo Salomón
Valdivieso Mantilla José Javier
Vinueza Ampudia Flavio Napoleón
Carrera Vizueté Galo Alfredo
Viteri Estévez Byron Eduardo
Armijos Núñez Marcelo Augusto
De Los Reyes Nájera Francisco Eduardo
Castro Sánchez Carlos María
Chiriboga Hugo Segundo Angel

Art. 2. De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 568

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución Nro. 2005-518-CsG-PN del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, de agosto 1 del 2005;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2005-1578-SPN de septiembre 16 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinueza Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0926/DGP/PN de agosto 11 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1 Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "GRAN OFICIAL", a los señores: Coronel de Policía de E.M. de Justicia ALFREDO VIDAL LOPEZ MAÑAY y Mayor de Policía (S) COPERNICO ABSALON BUSTOS GUILLEN, quienes con fecha 31 de julio del 2005, han cumplido 30 años de servicio en la institución.

Art. 2 De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 569

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-527-CsG-PN de agosto 8 del 2005, del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1658-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del señor General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1026-DGP-PN de agosto 26 del 2005;

De conformidad con los Arts. 4 inciso primero y 17 inciso tercero, del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "AL MERITO PROFESIONAL", en el grado de "CABALLERO", al señor Coronel de Policía de E.M. MARCELO SUAREZ SALGADO, por haber ejercido la docencia en las Escuelas de Formación Policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 570

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución No. 2005-668-CCP de julio 12 del 2005, del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1667-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0979-DGP-PN de agosto 22 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL", de "TERCERA CATEGORIA", al señor Cabo Primero de Policía ROSADO BARROS GALO ALBERTO.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, el 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 571

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA.

Considerando:

La Resolución No. 2005-669-CCP de julio 12 del 2005, del H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 1668-SPN de septiembre 12 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0980-DGP-PN de agosto 22 del 2005;

De conformidad a los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL", de "TERCERA CATEGORIA", al señor Ex Cabo Primero de Policía VIERA MORILLO DIEGO OSWALDO.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 4 de octubre del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oswaldo Molestina Zavala, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Juan Montalvo Malo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 0159

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social, al doctor Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado, que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 830-AL-PJ-ATV-2005 de agosto 2 del 2005, ha emitido informe favorable, para la aprobación del Estatuto del Comité Promejoras de la Urbanización El "PORTON DE ASCAZUBI", con domicilio la ciudad de Quito, parroquia La Magdalena, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras de la Urbanización El "PORTON DE ASCAZUBI", con domicilio la ciudad de Quito, parroquia La Magdalena, provincia de Pichincha, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- En el Art. 1, cámbiese: "Título XXIX, Libro I del Código Civil"; por: "Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005".

SEGUNDA.- En el Art. 4 y en todo el contenido estatutario, cámbiese: "miembros", por: "socios".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Lara Rivera Saúl Geovanny	091066188-3	Ecuatoriana
Cabezas Pacheco Rodrigo Fabián	170001812-8	Ecuatoriana
Regalado Acuña Diego Antonio	170369121-0	Ecuatoriana
Sierra Coronel Martha Cecilia	170379948-4	Ecuatoriana
Espinoza Rivera Jorge Humberto	170277373-8	Ecuatoriana
Placencia Garzón Wilson Luis Agustín	170140027-5	Ecuatoriana
Silva Donoso Luis Eduardo	170475813-3	Ecuatoriana
Estrella Blanca Alicia	170194760-1	Ecuatoriana
Romero Pabón Jorge Enrique	170858726-4	Ecuatoriana
Velasco Beatriz Lucía	060139967-8	Ecuatoriana
Salazar Bravo Luz Herminia	170285033-8	Ecuatoriana
Garzón Calderón Víctor Gustavo	100059409-1	Ecuatoriana
Orbe Pfiel Hilda Marlene	170575480-0	Ecuatoriana
Ramírez Inca María Emperatriz	170043626-2	Ecuatoriana
Lema Espinoza Francisco Rogelio	020039675-2	Ecuatoriana
Barrionuevo Páez Concepción Deisi	170356436-7	Ecuatoriana
Silva Donoso César Gonzalo	170376949-5	Ecuatoriana
Llive Moncayo Carlos Fabián	170371674-4	Ecuatoriana
Vimos Páez Angel Germánico	170404815-4	Ecuatoriana
Dueñas Buenaño Luis Guillermo	170644709-9	Ecuatoriana
Romero Pinos Georges Enrique	170119839-0	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente, para resolver los problemas internos del comité y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren, al interior del comité y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0160

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 023-AL-PJ-SR-05 de 4 de agosto del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Participación Social de la Tercera Edad de Pichincha "MARQUESA DE SOLANDA DE SUCRE", con domicilio en las calles Manuel Larrea N° 115 y Santa Prisca, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los

requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Participación Social de la Tercera Edad de Pichincha “MARQUESA DE SOLANDA DE SUCRE”, con domicilio en las calles Manuel Larrea N° 115 y Santa Prisca, ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 2, después de: “contenidas en el título” sustitúyase “XXIX” por “XXX” y antes de: “del Código Civil” intercálese “de la Codificación”.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
1.- Arteaga Espinosa Bertha Alicia	170239176-2	Ecuatoriana
2.- Agualongo Vallejo Carmen Elvira	020006476-4	Ecuatoriana
3.- Andrade Gonzalo	170007015-2	Ecuatoriana
4.- Benítez Aragón Betty Guillermina	090247665-4	Ecuatoriana
7.- Cárdenas Flores Rosa Elena	170193549-4	Ecuatoriana
8.- Gutiérrez Rosario Genoveva	170087011-4	Ecuatoriana
9.- Jarrín Luz Aurora	170117346-8	Ecuatoriana
10.- Loor Chávez Atenas Consuelo	170143826-7	Ecuatoriana
11.- Naranjo Arroba Dolores	170007422-0	Ecuatoriana
12.- Otavalo Cahuasquí Etelvina	170091060-5	Ecuatoriana
13.- Pérez Acosta Yolanda Beatriz	170018144-7	Ecuatoriana
14.- Pérez Vargas Ana Herminia	170048355-0	Ecuatoriana
15.- Pérez Jiménez María Eugenia Del Rosario	100002618-5	Ecuatoriana
16.- Pérez Muñoz Lucinda Mercedes	170188754-7	Ecuatoriana
17.- Panchi Caisa Aurelio	050005629-0	Ecuatoriana
18.- Safla Quevedo Olga Angélica	170715964-4	Ecuatoriana
19.- Villarreal Reyes Flora Beatriz	170327951-1	Ecuatoriana
20.- Zapata Yáñez María Rosario	020036597-1	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y

ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de asociación, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0161

Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 884-AL-PJ-SR-05 de 17 de agosto del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Asociación de Comerciantes Mayoristas "PRIMERO DE FEBRERO" de Granos Tiernos en General de la Plataforma N° 4-A del mercado Mayorista de esta ciudad de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación de Comerciantes Mayoristas "PRIMERO DE FEBRERO" de Granos Tiernos en General de la Plataforma N° 4-A del mercado Mayorista de esta ciudad de Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el Art. 1, después de: "disposiciones del Título" en lugar de "XXIX" póngase "XXX" y a continuación de: "Libro Primero" agréguese "de la Codificación".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Manuel Mesías Moreta Camacho	0200151215	Ecuatoriana
Fanny Eulalia Betancourt Córdor	1703793313	Ecuatoriana
Wilson Martín Durán Criollo	0103866596	Ecuatoriana
María Narciza Yungán Tiupil	0201557519	Ecuatoriana
Manuel María Iza Criollo	1700445800	Ecuatoriana
Marco Mario Jácome Criollo	1704041894	Ecuatoriana
Nora del Pilar Gualavisí Niquinga	1709515785	Ecuatoriana
Edwin Fernando Jarrín Isuasti	1713802203	Ecuatoriana
Isabel Elsa Susana Imbaja Proaño	1703787489	Ecuatoriana
Ramiro Miguel Ayala Unigarro	1001647229	Ecuatoriana

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Norma Elizabeth Gualavisí Niquinga	1710289891	Ecuatoriana
Dina Mariana Ponce Jaramillo	1711162931	Ecuatoriana
César Hidalgo Albán Gavilánez	0200461705	Ecuatoriana
Jorge Aníbal Chiluisa Bastidas	1700085861	Ecuatoriana
José Elías Cuji Pomaquero	0602516783	Ecuatoriana
Rebeca del Pilar Chiluisa Terán	1708481575	Ecuatoriana
Nancy Alcira Ponce Jaramillo	1708304637	Ecuatoriana
Raúl Fausto Masacela Naula	0602349656	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva de la organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para el registro pertinente, igual procedimiento observará para los posteriores registros de Directiva.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de asociación, y al Presidente como representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la asociación, y de ésta con otras, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.

f.) Jefe de Archivo.

N° 0162

**Ab. Miguel Martínez Dávalos
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación al Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 33 de abril 26 del 2005 el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Rigail Arosemena; Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0081 de julio 6 del 2005, el Ministro de Bienestar Social, delegó al Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio N° 416-AL-PJ-SR-05 de 25 de julio del 2005, ha emitido informe favorable para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la Fundación "NUEVO AMANECER" -FUNACER-, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de agosto 30 de 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "NUEVO AMANECER" -FUNACER-, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

PRIMERA: Suprimase el contenido del "Art. 46".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Cédula y/o Pasap.	Nacionalidad
Jácome Ramírez Mario Sebastián	170423705-4	Ecuatoriana
Jácome Mosquera Diana Alexandra	171834555-4	Ecuatoriana
Mosquera López Diana Irene	170861355-7	Ecuatoriana

Art. 3.- Disponer que la fundación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la Directiva designada una vez adquirida la personería jurídica y las que le sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la fundación y al Presidente como representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior de la fundación, y de ésta con otros se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicado en el Registro Oficial N° 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese de conformidad con la ley.- Dado en Quito, a 24 de agosto del 2005.

f.) Ab. Miguel Martínez Dávalos, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 29 de agosto del 2005.- f.) Jefe de Archivo.

N° 0577

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 140 de 19 de julio de 1993, publicado en el Registro Oficial No. 252 del 12 de agosto de 1993, se aprobó el Manual de Organización y Funciones de las Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud y Capacidad Resolutiva de las Unidades y Areas de Salud;

Que con Acuerdo Ministerial No. 14122 de 20 de mayo de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 950 del 4 de junio de 1992, fue aprobado la redefinición de las jurisdicciones de las áreas de salud, precisando sus límites, elaboradas por las direcciones provinciales de Salud;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1313 de 7 de marzo de 1994, fue aprobada la actualización del Manual de Organización y Funciones de las Areas de Salud del Ministerio de Salud Pública y los documentos del Sistema Regionalizado de Servicios de Salud y Capacidad Resolutiva de las Unidades y Areas de Salud;

Que en consideración de la naturaleza dinámica del proceso de desarrollo de las áreas de salud del país, es necesario actualizar su estructura, en función de las nuevas condiciones y circunstancias de las provincias del país;

Que mediante reunión realiza en la Dirección Nacional de Control y Mejoramiento en Gestión de Servicios de Salud con la Dirección Provincial de Salud de Orellana, y autoridades locales, presentan el justificativo técnico que sustenta la propuesta de reorganización de la dependencia técnica y administrativa de la conformación de nuevas Areas de Salud en la Provincia de Orellana;

Que con memorando No. SSS-12-320 de 22 de septiembre del 2005, el Director de Control y Mejoramiento en Gestión de Servicios de Salud, solicita la elaboración del presente instrumento legal; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la nueva organización de Areas de Salud en la Provincia de Orellana con el cambio de dependencia técnica, administrativa y financiera de las unidades operativas de acuerdo al siguiente detalle:

Area de Salud No. 1 de Orellana.

Jefatura de Area de Salud: Hospital Provincial Francisco de Orellana.

Unidades Operativas: HB Francisco de Orellana; SCS Taracoa; SCS Dayuma; PS Centro Shuar; SCS La Andina; SCS Shiripuno Tiwino; SCS Pompeya; SCS El Edén; PS El Paraíso; PS Guayusa; PS Armernia; PS García Moreno; PS La Belleza; Unidad Fluvial UMIÑA y Hospital Fiscomisional Franklin Tello.

Area de Salud No. 2 de La Joya de los Sachas.

Jefatura de Area de Salud: CS La Joya de los Sachas.

Unidades Operativas: CS La Joya de los Sachas con atención de 24 horas; SCS Enokanky; SCS San Carlos; SCS San Sebastián del Coca; SCS 10 de Agosto; PS Unión Milagreña; PS 3 de Noviembre; PS Lago San Pedro; PS Rumipamba y PS Riveras del Río Napo.

Area de Salud No. 3 de Loreto.

Jefatura de Area de Salud : CS Loreto.

Unidades Operativas: CS Loreto con atención de 24 horas; SCS Puerto Murialdo; SCS 24 de Mayo; SCS San Francisco de Payamino; PS Huiruno; PS Payamino; PS Huaticocha; PS Bajo Huino y PS La Paz.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a los directores: General de Salud, Proceso de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud y Provincial de Salud de Orellana.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

N° 0589

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la salud, promoción y protección y el acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud establece en su artículo 92 que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que el Ministerio de Salud Pública ha declarado como programas prioritarios al SIDA, Tuberculosis y Malaria con la finalidad de combatir estas enfermedades;

Que el objetivo del Fondo Global es captar, gestionar y asignar recursos a través de una alianza público-privada que contribuya a reducir en forma sostenible y significativa el VIH/SIDA, la Tuberculosis y la Malaria en los países necesitados y ayude a reducir la pobreza en el marco de los objetivos del milenio;

Que el Mecanismo de Coordinación País presentó al Fondo Global los proyectos para VIH/SIDA, Tuberculosis y Malaria, habiendo sido aprobados los dos primeros;

Que el Ministerio de Salud Pública fue designado por el Mecanismo de Coordinación País como receptor principal del Proyecto VIH/SIDA a cargo de la Unidad Técnica correspondiente y de la Unidad Administrativa Financiera de proyectos para su ejecución presupuestaria; y,

Que el Ministerio de Salud Pública en el rol de receptor principal debe garantizar el cumplimiento de los indicadores de corto y mediano plazo establecidos en el Acuerdo de Concesión firmado con el Fondo Global,

Acuerda:

Art. 1. Crear una unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Salud para apoyar la gestión de los programas y proyectos de VIH/SIDA, Tuberculosis y Malaria que sean ejecutados con el financiamiento del Fondo Global; dar seguimiento a los trámites de estos programas y proyectos en la estructura administrativa del Ministerio de Salud Pública y ser una instancia de prevención y alerta que evite retrasos ocasionados por los trámites administrativos o por la interpretación de leyes y reglamentos.

Esta dependencia funcionará hasta que se constituya una unidad ejecutora encargada de la gestión integral de los programas y proyectos financiados con recursos no reembolsables.

Art. 2. Asignar las funciones descritas de la Unidad Administrativa a un Asesor Técnico, un Asesor Jurídico, un Analista Administrativo-Financiero y un asistente administrativo, quienes coordinarán su actividad con las dependencias técnicas y administrativas correspondientes de este Portafolio.

Art. 3. El financiamiento de esta unidad se hará con cargo al presupuesto de Planta Central del Ministerio de Salud Pública.

De la ejecución del presente acuerdo, encárguese la Dirección General de Salud, entidad que presentará al Despacho Ministerial los informes de cumplimiento correspondientes.

27 de septiembre del 2005.

f.) Dr. Nicolás Jara Orellana, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 28 de septiembre del 2005.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO 132-AI-2003

Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República Bolivariana de Venezuela, alegando incumplimiento de los artículos 75 del Acuerdo de Cartagena y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al incluir en el cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el arancel aduanero del cual están exentas las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en la Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General contra la República Bolivariana de Venezuela, a los 13 días del mes de enero de dos mil cinco.

VISTOS:

El escrito SG-C/0.5/2043/2003 de 12 de noviembre del 2003, recibido en este Tribunal el 18 de noviembre del 2003, mediante el cual la Secretaría General de la Comunidad Andina interpone Acción de Incumplimiento contra la República Bolivariana de Venezuela.

El auto de fecha 3 de diciembre del 2003, por el cual se admite a trámite la demanda, se ordena su notificación a la demandada, advirtiéndole que para la contestación de la misma se le concede un plazo de 40 días continuos, contados a partir de dicha notificación; y se reconoce la personería a los abogados Santiago Rojas Arroyo, Genaro Baldeón Herrera, Alvaro Gutiérrez Bendezú, Carolina Rodríguez Aguilera y Mónica Rosell Medina para intervenir como abogados de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

El auto de fecha 10 de marzo del 2004, mediante el cual se tiene por contestada la demanda; presentadas las pruebas ofrecidas por la parte actora; no se admite la reconvencción interpuesta por la República Bolivariana de Venezuela; y, se pone en conocimiento de la Secretaría General de la Comunidad Andina el pedido formulado por el País Miembro demandado para que de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 64 del Estatuto del Tribunal, declare nulo el procedimiento, otorgándosele el plazo de diez días continuos para que presente su pronunciamiento.

El auto de 5 de mayo del 2004, mediante el cual se declara sin lugar la nulidad deducida por la demandada en su escrito de contestación de la demanda, en base a lo dispuesto en el literal c) del artículo 64 del Estatuto del Tribunal, alegato que fue desvirtuado por la Secretaría General en su comunicación SG-C/0.5/633/2004.

El acta de la audiencia pública celebrada el 5 de agosto de 2004; los escritos de conclusiones presentados por las partes y los demás documentos que obran en el expediente.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

La Secretaría General de la Comunidad Andina interpone demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, por "... *incluir en el cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el arancel aduanero del cual están exentas las importaciones originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en los términos expresados en el Dictamen 03-2002 contenido en la Resolución 594 de 12 de febrero del 2002 de la Secretaría General, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 761 de 14 de febrero de 2002...*".

Del escrito de demanda y de sus anexos, se resume lo siguiente:

1.1.1. Fundamentos de hecho.

El 17 de octubre del 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú presentó a la Secretaría General de la Comunidad Andina, una reclamación por supuesto incumplimiento del Gobierno de Venezuela al considerar el arancel de aduanas dentro del cálculo del Impuesto al Valor Agregado (IVA), aplicable a los bienes importados de los países andinos. Acompañó a su reclamación una carta de la Sociedad Nacional de Industrias del Perú, en la que se señala que Venezuela había dispuesto que el pago del IVA fuera liquidado considerando como base imponible el monto resultante de aplicar el arancel correspondiente para terceros países. Además se incluyó una copia de la opinión

N° DCR-5-10677, por medio de la cual la Gerencia Jurídico Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria de Venezuela, emite opinión jurídica relacionada con los elementos que deberán considerarse para el cálculo de la base imponible del IVA en las importaciones de mercancías de bienes muebles procedentes de los Países Miembros.

El 17 de octubre del 2001 la Secretaría General se dirigió al Ministerio de la Producción y Comercio de Venezuela para solicitarle que informara oficialmente sobre los rubros que son considerados para el cálculo de la base imponible del IVA, en importaciones de la subregión.

El 8 de noviembre del 2001 la Secretaría General recibió una carta del Viceministro de Comercio Exterior de Colombia, en la que expresó su preocupación por la puesta en vigencia y aplicación del Reglamento General de la ley que establece el IVA en Venezuela, referido a la forma de efectuar el cálculo de la base imponible del IVA sobre las importaciones dispensadas de impuestos arancelarios, que en su opinión constituye un incumplimiento del artículo 74 (actual 75) del Acuerdo de Cartagena relativo al Principio de Trato Nacional y una trasgresión del artículo 84 de dicho acuerdo.

El 19 de noviembre del 2001, la Secretaría General formuló la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2224/2001 al Gobierno de Venezuela, indicándole que al incluirse el cálculo de la base imponible del IVA a los productos importados de los países de la subregión, sumando al valor del producto el arancel que le correspondería a los mismos productos de un tercer país, pudiera estar incurriendo en un incumplimiento de obligaciones del ordenamiento jurídico andino, específicamente el artículo 74 (actual 75) del Acuerdo de Cartagena; en ese sentido la Secretaría General le concedió un plazo de ocho días calendario al Gobierno venezolano para que diera respuesta.

El 29 de noviembre del 2001, el Ministerio de la Producción y Comercio de Venezuela, responde a la Nota de Observaciones informando que la ley del IVA (LIVA) y su Reglamento han mantenido su vigencia desde el 5 de mayo de 1999. Adicionalmente envía una consulta absoluta por la Gerencia Jurídico Técnica del SENIAT de 27 de noviembre del 2001 en la que puntualiza que:

- a) La forma de calcular la base imponible del IVA sobre las importaciones de bienes originarios de Países Miembros no se diferencia sustancialmente de la de los demás países de la subregión;
- b) Que, la Ley sobre el Impuesto de Venta y Servicios de Chile establece el cálculo de la base imponible tomando en cuenta el gravamen a la importación, aunque su pago se encuentre diferido;
- c) Que, el principio de igualdad tributaria implica que no pueden hacerse excepciones a la aplicación de la norma tributaria interna, calculándose así la base imponible sobre las mercancías importadas de la forma establecida en la LIVA y su reglamento con independencia del país de procedencia; y,
- d) Que, de demostrarse que los demás países andinos hacen el cálculo de distinta forma, Venezuela consideraría, basada en el principio de reciprocidad, otorgar el mismo trato preferencial.

El 12 de febrero del 2002, mediante Resolución 594, la Secretaría General emitió el Dictamen de Incumplimiento 03-2002 contra la República de Venezuela, ya que constató que al incorporar el cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las importaciones originarias de los Países Miembros el arancel dispensado en adición al precio del bien importado, está incurriendo en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 74 (actual 75) del Acuerdo de Cartagena. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 f) del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se le concedió a dicho País Miembro un plazo máximo de treinta días calendarios, para dejar sin efecto la medida señalada.

1.1.2. Fundamentos de Derecho

1.1.2.1 Incumplimiento del Principio de Trato Nacional, consagrado, para el caso de los tributos internos, en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena.

Menciona la demandante que: *“el Principio del ‘Trato Nacional’, también conocido como ‘principio de no discriminación por razón de la nacionalidad’, es inherente al proceso de integración subregional, al menos por lo que se refiere a la libre circulación de mercancías en el espacio comunitario”.* *“El alcance de la no discriminación entre bienes nacionales y bienes originarios de los demás Países Miembros no se limita a impuestos, tasas y otros gravámenes internos, en los términos del actual artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, sino también cualquier norma nacional que afecte la libre circulación de los productos en el interior del Estado y consecuentemente en el mercado comunitario”.*

Añade además que: *“La obligación de no discriminar entre producción local y subregional es condición necesaria para la consolidación del mercado ampliado y en tal sentido conforma, junto con las obligaciones de no gravar y de no restringir las importaciones, la base para el pleno funcionamiento del principio de la libre circulación de mercancías, que como ha señalado el Tribunal de Justicia en reiterada jurisprudencia, es piedra angular de los compromisos de integración andina”.*

Arguye además que la legislación venezolana discrimina el cálculo de la base imponible del IVA según se trate ventas internas o de importaciones. Para los primeros, la base imponible del IVA se calcula sobre la base del precio del producto que aparece en la factura del bien, en cambio, para las importaciones de bienes gravados con el IVA, *“la base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación; hasta aquí el cálculo del IVA es similar a los demás Países Miembros, sin embargo, el artículo 46 del Reglamento de la Ley del IVA introduce un nuevo elemento para el cálculo de la base imponible que consiste en adicionar ‘los gravámenes que se hubiesen generado de no existir los beneficios derivados del Acuerdo de Cartagena; por lo que a los bienes nacionales se los coloca en una situación más ventajosa que a los productos de los demás Países Miembros.*

1.1.2.2 Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La demandante argumenta que: *“Según lo ha expresado el Tribunal Andino, el artículo 4 del Tratado del Tribunal impone a los Países Miembros de la Comunidad la obligación de asumir los comportamientos de acción y de abstención que garanticen la eficacia y aplicación de este ordenamiento jurídico de fuente comunitaria, caracterizado por la primacía, aplicación inmediata y efecto directo. En virtud de estos principios, una norma interna, llámese Ley, Reglamento, Decreto, Ordenanza, Acuerdo, etc., que contravenga una norma comunitaria queda ‘desplazada’ por esta última y, por lo tanto, no podrá ser aplicada y debe ser considerada por los ciudadanos y por las autoridades como inexistente, sin perjuicio de que los Países Miembros, para garantizar la seguridad jurídica, deban derogarla”*.

Manifiesta además que en este caso Venezuela, ha incumplido el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al *“adoptar y aplicar una normativa interna incompatible con los principios y normas comunitarios, encontrándose, por consiguiente, obligada a abstenerse de aplicar y adecuar su legislación interna en todo aquello que resulte incompatible con el ordenamiento andino, sin perjuicio de restablecer los derechos de los particulares vulnerados como consecuencia del incumplimiento”*.

1.2. La contestación a la demanda.

La demandada considera que la Secretaría General ha violentado el procedimiento administrativo previo, por cuanto del Dictamen de Incumplimiento se desprende que la investigación en contra de Venezuela se inició por una reclamación del Perú por supuesto incumplimiento del artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, por parte del Gobierno de Venezuela, al estar incluyendo en el cálculo del IVA el arancel de aduanas; y añade que en la codificación del Acuerdo de Cartagena vigente para el momento en que se formuló la reclamación, el artículo 72 (actual 73) se refería a lo que se debe entender por gravámenes y por restricciones de todo orden, por lo que se deduce que lo planteado por el Gobierno de Perú, es que el presunto incumplimiento por parte de Venezuela, consiste en la aplicación de un gravamen o restricción al comercio, según lo dispuesto en ese artículo; por lo que el Gobierno de Perú, no tenía otra finalidad que instar a la Secretaría General a iniciar el procedimiento para la calificación como gravamen o restricción al comercio, de la medida presuntamente infractora, adoptada por Venezuela.

Manifiesta además que la Secretaría General al emitir el Dictamen de Incumplimiento consumó el vicio que la Doctrina denomina Falso Supuesto de Derecho, por cuanto de manera arbitraria, la Secretaría ha pretendido subsumir tanto los hechos planteados como el Derecho Invocado por la República de Perú, en una norma jurídica diferente a la presuntamente transgredida y de vías de hecho de la administración, por cuanto se cometió una violación flagrante consistente en la prescindencia total del procedimiento comunitario previo obligatorio para la Secretaría General, violando así el derecho al Debido Proceso que ostenta la República Bolivariana de Venezuela, razones por las cuales, las actuaciones de ese órgano

comunitario, se encuentran viciadas de NULIDAD ABSOLUTA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 y literal a) del artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

En la contestación a la demanda, la República Bolivariana de Venezuela, sustenta su alegato de la nulidad del Dictamen de Incumplimiento, y manifiesta que *“la Secretaría General de la Comunidad Andina ejerce sus potestades y, correlativamente, invade la esfera jurídico subjetiva de los Países Miembros, con el fin último de satisfacer intereses comunitarios y, por ello, su actuación jamás puede ser arbitraria, sino siempre ajustada a los hechos y al derecho y enderezada a la consecución de los objetivos que legitiman su proceder (...) en ocasiones el órgano administrativo dice haber constatado unos hechos que en verdad no ocurrieron, o habiéndose verificado éstos yerra en su calificación, o habiéndose constatado los hechos realmente ocurridos y calificándolos, correctamente, se equivoca en la aplicación de la norma jurídica. Cuando el órgano incurre en alguna de estas situaciones, su manifestación de voluntad no se ha configurado adecuadamente porque, según el caso, habrá partido de un Falso Supuesto de Hecho, de un Falso Supuesto de Derecho o de ambos”*.

Arguye además, que debido a la inexistencia de una legislación supranacional uniforme en materia del IVA, cada País Miembro es libre para regular de la manera que considere más conveniente, el cálculo, cobro y aplicación del IVA; por lo que en respeto de la soberanía de los pueblos para ejercer su Poder Tributario, no debió pronunciarse sobre lo establecido en la ley que establece el IVA, por cuanto ello significa un exceso en la esfera de sus competencias.

Manifiesta que, observando el artículo 74 (actual 75) del Acuerdo de Cartagena, se desprende que *“la condición expresada en la norma se encuentra referida a que no se dé un tratamiento menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales, siendo el argumento más contundente a favor de Venezuela, que precisamente los productos nacionales no cuentan con un trato ‘más favorable’ puesto que los mismos tienen cargas no sólo tributaria sino de toda índole que en muchos casos los hace incluso más costosos en comparación con los productos provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina”*.

Por todo lo manifestado, la República Bolivariana de Venezuela, solicita, que se declare la Nulidad Absoluta del Dictamen de Incumplimiento de la Secretaría General.

1.3. Respuesta de la Secretaría General de la Comunidad Andina, sobre el pedido de nulidad del proceso por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

En su contestación a la reconvencción propuesta por el Gobierno de Venezuela, la Secretaría General manifiesta, que: *“el procedimiento seguido por la Secretaria se entendió desde un inicio y hasta su culminación en el ámbito de la acción por incumplimiento regulada en el artículo 23 del Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Capítulo II del Título V del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la*

Secretaría General. De otra parte, el Gobierno de Venezuela nunca cuestionó la supuesta violación del debido procedimiento en la etapa administrativa y pretende ahora alegar tal hecho como defensa en una acción por incumplimiento”.

Agrega que: *“es preciso destacar la congruencia requerida por el ordenamiento jurídico andino, según ha señalado ese Honorable Tribunal sistemática y reiteradamente se reputa respecto del trinomio Nota de Observaciones-Dictamen-Demanda y o respecto de otros actos que puedan tener lugar bien dentro de la investigación o bien fuera de ésta”.*

Argumenta que: *“procede recordar que el Tribunal Andino ha declarado que el inicio del procedimiento ex officio, en aplicación del artículo 23 del Tratado puede encontrarse precedido de una etapa previa informal en la que la Secretaría General detecte la eventual infracción y agote las vías extraprocesales que considere apropiadas para eliminar el posible incumplimiento. En este sentido, la comunicación dirigida por la Secretaría General no se enmarcaba del procedimiento formal de incumplimiento, sino que formaba parte de las gestiones previas dirigidas a esclarecer el alcance de la medida adoptada por Venezuela”.*

Alega que, luego de su investigación la Secretaría General encontró que el Gobierno venezolano estaba incluyendo en el cálculo de la base imponible del IVA el monto del arancel nacional no obstante que éste no se paga en el comercio intracomunitario.

Para finalizar añade que, independientemente del contenido de las afirmaciones realizadas por la parte demandada, *“es preciso señalar que la pretensión de nulidad del dictamen de incumplimiento es a todas luces improcedente. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Secretaria General cuando emite el dictamen a que se refieren los artículo 23, 24 y 25 del tratado de Creación del Tribunal, sea para decir que un País Miembro está incumpliendo determinadas obligaciones o para opinar que su conducta se ajusta a las previsiones del Ordenamiento Comunitario Andino, no está condenando ni está absolviendo al País Miembro referido, tan solo está expresando su opinión, su concepto, acerca de la situación referida. No implica por tanto, la expedición del dictamen, una manifestación de voluntad del Organo Comunitario por medio de la cual se crea, se modifica o se extingue una situación jurídica particular y concreta del País Miembro llamado a rendir explicaciones”.*

2. LAS PRUEBAS

No se ofrecieron medios probatorios que motivaran la apertura de un periodo para su actuación, ya que las pruebas ofrecidas son de naturaleza documental.

3. AUDIENCIA PUBLICA

Mediante auto de 5 de mayo del 2004, debidamente notificado, el Tribunal convocó a las partes a audiencia pública para el 5 de agosto del mismo año, diligencia que se realizó en la fecha señalada, con la asistencia de representantes de la Secretaría General de la Comunidad Andina y de la República Bolivariana de Venezuela.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIONES DE LAS PARTES

3.1.1. CONCLUSIONES DE LA PARTE ACTORA

En sus conclusiones, la parte actora realiza sus consideraciones sobre los argumentos de Orden Procesal presentados por la República de Venezuela, y manifiesta que en el curso de la audiencia oral, la defensa venezolana insistió reiteradamente en su pedido de nulidad tanto del procedimiento administrativo seguido por la Secretaría General, como en la nulidad del procedimiento de incumplimiento instaurado ante el Tribunal, no obstante que el Tribunal ha declarado sin lugar la mencionada pretensión; por ello, la Secretaría General hace referencia a las cuestiones de orden procesal a fin de rectificar las aseveraciones hechas por la contraparte en la audiencia oral.

Con Dictamen 03-2002, contenido en la Resolución 594 de la Secretaría General, ésta se refiere a que con fecha 17 de octubre del 2001 se recibe en la Secretaría General una comunicación remitida por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, en la que señala que el Gobierno de Venezuela, al considerar en el cálculo del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) aplicable a los bienes importados de los países andinos, el arancel de aduanas, estaría incumpliendo con las normas del ordenamiento comunitario andino, hecho que se corrobora con el concepto de la autoridad aduanera ratificando la vigencia de dicha práctica.

Al no quedar suficientemente clara, a juicio de la Secretaría General la naturaleza de la presunta infracción, mediante Fax SG/4.2.1/02018/2001, ésta solicitó al Gobierno de Venezuela, que suministrara información sobre el cálculo de la base imponible del IVA; el cual respondió mediante oficio N° 3928 del 8 de noviembre del 2001, suscrito por la Directora General de Consultoría Jurídica del Ministerio de la Producción y el Comercio de Venezuela, solicitando una prórroga para facilitar la información requerida; pero en la misma fecha, se recibe la reclamación de Colombia sobre el mismo asunto invocando el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena.

A dicha fecha, la Secretaría General y según sus propias informaciones determinó la naturaleza sustantiva de la conducta cuestionada por Perú y Colombia y emitió de oficio la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2224/2001 al amparo del Capítulo V del Acuerdo de Cartagena.

La Secretaría manifiesta que: *“en ejercicio de su derecho de defensa, Venezuela respondió a la citada Nota de Observaciones, sin cuestionar el procedimiento seguido y se limitó a establecer que la normativa venezolana no se diferenciaba de otras normas y que la práctica adoptada no contravenía el principio de igualdad tributaria”.*

No encontrando satisfactoria la respuesta, la Secretaría General emitió, con fecha 12 de febrero del 2002, el Dictamen 03-2002 mediante Resolución 594, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 761 del 14 de febrero del 2002, en la que se le confirió al Gobierno de Venezuela un plazo de 30 días calendario para dejar sin efecto la medida cuestionada.

La Secretaría explica que en lugar de acatar la Resolución 594, el Gobierno de Venezuela formuló su descargo, presentando, como único argumento, un pedido de nulidad del procedimiento administrativo y del procedimiento judicial; argumentando que existía error de motivación y nulidad absoluta por error de hecho y derecho.

La Secretaría General reitera que tratándose el IVA de un impuesto interno, no existía razón para que ésta considerara procedente la apertura de un procedimiento previo de declaratoria de gravamen; ya que no existe base para considerar que existiría un doble procedimiento para gravámenes cuando ambas disposiciones (artículos 72 y 74 del Acuerdo de Cartagena en el texto codificado por la Decisión 406) son claras en distinguir los gravámenes en frontera de los gravámenes interiores.

Alega también que Venezuela no ha contestado la demanda con argumentos distintos a los de la nulidad ya denegada, ni con ocasión de la contestación ni con ocasión de la audiencia oral, y por el contrario ha reconocido el mantenimiento de la práctica calificada como un incumplimiento mediante Resolución 594 de la Secretaría General.

La Secretaría General manifiesta que, obra en el expediente el reconocimiento de que Venezuela está incorporando a través del pago del IVA el cobro de los aranceles a las importaciones que por vigencia del Programa de Liberación los países andinos no pagan; y que Venezuela ha reconocido en el curso del trámite administrativo y judicial que ha mantenido vigente tal práctica.

3.1.1.3. CONSIDERACIONES DE LA ACTORA SOBRE LOS ARGUMENTOS DE NULIDAD PRESENTADOS POR LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Venezuela sostiene que la Secretaría General está impedida de iniciar una investigación por incumplimiento, en este caso porque considera que ésta no puede iniciar investigaciones sobre normas venezolanas que traten sobre asuntos no armonizados por la CAN como lo es el tema del IVA; la demandante alega que este argumento no sólo es improcedente sino además peligroso desde el punto de vista sustantivo ya que implica señalar que sólo aquellas disposiciones del Acuerdo de Cartagena que hubieran sido objeto de un desarrollo a nivel de legislación secundaria podrían ser objeto de tutela procesal.

Cabe señalar que la Secretaría General, a tenor del literal a) del artículo 30 del mismo acuerdo tiene el deber de velar por la aplicación del ordenamiento jurídico andino, y no únicamente de una parte de éste como interpreta ahora la República Bolivariana de Venezuela; el Tribunal de Justicia ha reconocido en innumerables ocasiones la categoría de principio general del derecho comunitario andino al Principio de Trato Nacional y le ha reconocido aplicación directa y autoridad suficiente como disposición obligatoria del ordenamiento jurídico andino.

Considera preciso también mencionar que la Comisión aprobó la Decisión 599 sobre "Armonización de aspectos sustanciales y procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado" y que, el artículo 17 de la citada norma, en su parte pertinente señala que: "La base gravable en las importaciones estará constituida por el valor en aduana de la mercancía, adicionado con los derechos e Impuestos

aduaneros que deban pagarse y toda otra erogación que tenga que efectuar el importador para el despacho aduanero que figure en la declaración de importación o documento equivalente."

"Como puede observarse, la señalada disposición de derecho secundario es clara al establecer que sólo pueden formar parte de la base imponible del IVA, además del valor en aduana, los derechos e impuestos que deban pagarse con ocasión de la importación; y que como sabemos estos no deben pagarse cuando la importación se trata de productos originarios de la Subregión"

De otro lado, señala que: "es necesario rectificar lo que erróneamente ha señalado Venezuela, pues si bien en este caso, los Países Miembros han optado por utilizar un mecanismo de incorporación, este recurso no los habilita a decidir si van o no a adoptar la norma o a modificar los términos de la misma, sino únicamente a escoger la herramienta normativa que consideren más idónea para su puesta en vigencia. Así pues resulta equivocado sostener que la materia que nos convoca sea una de exclusivo reducto de la potestad tributaria nacional, pues ésta debe desempeñarse de manera concordante con el marco comunitario andino".

La Secretaría considera necesario indicar que "Venezuela ampara el hecho de sumar a su base imponible del IVA, los aranceles de importación en la interpretación de la frase 'tributos causados'. En su concepto y como quiera que de acuerdo con su tradición tributaria lo interprete, se entiende que los gravámenes de importación se causan, aunque no se pagan, y deben incluirse en la señalada base imponible".

Alega que la interpretación que al respecto haga la ley local, según su propia tradición tributaria es, a todos los efectos, irrelevante para el Derecho Comunitario Andino a quien en definitiva lo que le interesa es que las importaciones originarias de la subregión no estén sujetas al pago de arancel por aplicación del Programa de Liberación.

Señala en este sentido que: "el artículo 72 del Acuerdo establece el objetivo de eliminar los gravámenes o restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de cualquier País Miembro; de otro lado, el artículo 73 establece el concepto de 'gravámenes' como 'derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones'". Finalmente, el artículo 75 establece que en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales. A la letra de las disposiciones, puede verse que al margen de la etiqueta local, lo que interesa es que la preferencia andina no se vulnere. Esta preferencia se vulnera, cuando el arancel no pagado se cobra a través del IVA, sumándolo a la base imponible". Lo relevante para el Derecho de la Integración son los efectos de la medida en el mercado subregional y es esto lo que en definitiva debe analizarse.

Considera que: "al pretenderse cobrar un arancel que por derecho no se paga, valiéndose a tal efecto de un tributo interno, se desnaturaliza el objetivo del Programa de Liberación, se vulnera el Principio de Trato Nacional y se restringe el comercio andino".

“La Secretaría General alega que el hecho de considerar como parte de la base imponible del IVA, el arancel de importación aún cuando éste no se pague, genera una protección en factor de la producción local que se produce sea que el legislador venezolano lo haya previsto o no, debido a lo siguiente:

- a) El cobro del arancel liberado por efecto del Programa de Liberación andino por vía del IVA, anula la preferencia generada por la zona de libre comercio. Ello elimina en consecuencia la ventaja tributaria de las importaciones andinas con respecto a las de terceros países en el mercado venezolano;
- b) Las ventas locales, acorde con la normativa venezolana, se calculan sobre precio real facturado. Las importaciones subregionales, sin embargo deben pagar un IVA real facturado. Las importaciones subregionales, sin embargo deben pagar un IVA que incorpora en su cálculo un tributo no facturado, lo que es abiertamente discriminatorio; y,
- c) Este hecho determina que los productos importados, originarios de la Subregión, soporten una mayor carga tributaria que los productos locales, que se traduce bien en un mayor efecto precio de las importaciones subregionales, o bien, en una disminución del margen de comercialización. En definitiva, se coloca a las importaciones originarias de la Subregión de desventaja competitiva”.

Además precisa que: “la neutralidad tributaria se reputa respecto de las condiciones de aplicación del tributo, de modo tal que el IVA no sirva para desviar la oferta del mercado en un sentido u otro. En este caso, el IVA se encarga de anular la desviación de oferta inicialmente producida a favor de los productos originarios del resto de la Subregión por efecto de la preferencia arancelaria andina, con lo cual no puede señalarse que la incorporación del arancel a la base gravable del IVA, tenga un efecto neutral”.

Solicita tener en cuenta también que: “los productos subregionales desde el momento de su importación y a lo largo del circuito de agregación de valor y comercialización en el mercado venezolano, se sujetan al pago del IVA, en las mismas condiciones como si se tratara de producciones locales, con lo cual es falso sostener que si no se les agregara el arancel, soportarían una menor carga tributaria que los productos locales, los cuales por naturaleza tampoco pagan arancel”.

Explica que: “con relación a la igualdad tributaria es menester tener en cuenta lo que al respecto señaló el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en sentencia de junio de 2001, así indicó que la igualdad (tributaria) es un concepto que tiene en cuenta la no discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social y en definitiva prohíbe dar un trato desigual a quien se encuentra en idéntica situación (tributaria)”.

Señala además que: “como puede apreciarse del propio dicho de Venezuela y de la lógica de la operación tributaria, el hecho de que no se consideren los gravámenes de importación dentro de la base gravable del IVA, no genera una acumulación de créditos fiscales que sea necesario equilibrar. Sólo se produce una acumulación de

créditos fiscales del IVA cuando existe una dispensa de pago o exención respecto del propio IVA en algún momento de la cadena, sea a nivel de insumo o materia prima importada, producto intermedio o producto final, pues en tal supuesto, no es posible descargar el crédito fiscal generado contra la venta siguiente, por lo que el componente tributario al no poderse descargar, normalmente se acumulará al precio final”.

Indica que cuando es el arancel el que no se paga, ello no genera interferencias con respecto al IVA pues éste de todas maneras se generará y cobrará al momento de la importación, el crédito fiscal en este caso, también se generará y descargará en la etapa siguiente.

Para la Secretaría General “la diferencia claramente estriba entonces no en el hecho de una acumulación de crédito fiscal, menos aún en un efecto de piramidación, sino en un IVA menor pues su base imponible, al no poder considerarse el componente arancel, se tendrá que facturar únicamente sobre el valor en aduana de la mercancía y otros impuestos y derechos facturados que hagan parte de la misma. En otras palabras, el fisco recauda menos”.

Y agrega que: “Así pues, además de discriminarse entre producciones locales e importadas originarias de la Subregión y de generarse un efecto deseado o no de protección a favor de producciones locales, la razón de acumular el arancel al IVA, radica en el interés del fisco venezolano de recuperar algún grado de la recaudación fiscal perdida por efecto de la aplicación del Programa de Liberación andino, sacrificio fiscal que los demás Países Miembros también han asumido en beneficio de los objetivos de la integración andina. De hecho resulta probable que sea ésta, la razón fiscal, la razón principal de ser de la medida cuestionada”.

3.1.2. CONCLUSIONES DE LA PARTE DEMANDADA

La representación de la República Bolivariana de Venezuela, manifiesta en su escrito de conclusiones lo siguiente:

“Que se ha intentado una Acción de Incumplimiento por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de una manera temeraria, encontrándose viciada dicha acción, por un elemento adjetivo y un elemento sustantivo los cuales pasamos a exponer de esta manera”.

“La República Bolivariana de Venezuela considera que la Secretaría General no cumplió con un requisito fundamental para poder acceder a la vía judicial, como es el agotamiento del proceso administrativo previo”.

“Que de un análisis detallado del Dictamen de Incumplimiento y de la demanda, se desprende que el presunto incumplimiento por parte de la República Bolivariana de Venezuela se debe a la supuesta violación por parte de nuestro país del PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL, en el cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado IVA”.

Por otra parte, señala que: “cuando se trata de presuntas violaciones al Principio de Trato Nacional debidas a la imposición de gravámenes o restricciones por parte de los Países Miembros, debe seguirse el procedimiento para

calificación de gravamen o restricción, previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, cuyo orden es el siguiente. Inicio de investigación, Nota de Observaciones, respuesta del país presuntamente infractor, calificación de la medida como gravamen o restricción, plazo otorgado al país para ajustarse a lo dispuesto por ese órgano comunitario, nueva Nota de Observaciones, y Dictamen de Incumplimiento”.

Considera que: “de un examen de los considerandos del Dictamen de Incumplimiento emitido por la Secretaría General de la Comunidad Andina en este caso, se hace evidente que el procedimiento fue iniciado a solicitud de Perú, por la presunta imposición de un gravamen o restricción al comercio, siendo posteriormente desviado por ese órgano comunitario, a un procedimiento por incumplimiento distinto a gravamen o restricción, aun cuando la propia Secretaría General en la Audiencia Pública Oral del pasado 05 de agosto de 2004, calificó al Impuesto al Valor Agregado IVA como un gravamen, pretendiendo luego justificar sus actuaciones arbitrarias aduciendo que fue Colombia quien inició el procedimiento administrativo, contradiciendo los considerandos y antecedentes de su propio Dictamen de Incumplimiento, y finalmente cometiendo el exabrupto de argumentar que como el Trato Nacional es un Principio General del ordenamiento jurídico comunitario, el procedimiento es irrelevante, siendo que la Secretaría General de la Comunidad Andina es el garante del ordenamiento jurídico andino”.

En virtud de lo expuesto, los representantes de Venezuela solicitan se analice el supuesto ilegal y arbitrario procedimiento comunitario utilizado por la Secretaría General de la Comunidad Andina y se declare inadmisibles la presente Acción de Incumplimiento.

Venezuela aduce que: “al igual que las demás partes contratantes del Acuerdo de Cartagena, al suscribir el mismo, tan solo contrató respecto a los tributos aduaneros, no así, respecto a tributos de carácter interno, como el Impuesto al Valor Agregado. En tal sentido, urge precisarse que ‘el ejercicio del poder tributario es una de las más claras manifestaciones de la autoridad del Estado y de su poder de coacción’, máxime cuando este poder se manifiesta en el ámbito interno”.

También señalan que: “en Venezuela no se exige el pago por concepto de tributos aduaneros ni recargo alguno que tuviera el mismo efecto económico, causados por las importaciones provenientes de los Países Miembros. Hecho que innegablemente demuestra que la República Bolivariana de Venezuela cumple y ha venido cumpliendo con el Programa de Liberación de Gravámenes Aduaneros, objeto del Acuerdo de Cartagena, al no exigir el pago de los derechos arancelarios a la llegada de las mercancías procedentes de los Países Andinos”.

Asimismo, alegan que: “la Acción de Incumplimiento propuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina está viciada de falso supuesto porque parte de premisas falsas y divorciadas del Derecho Comunitario Andino. Consideran que la actual controversia versa sobre un aspecto sustancial del Impuesto al Valor Agregado Venezolano, relativo a la base imponible o gravable, por lo que se amerita determinar donde está consagrada la

regulación jurídica de este impuesto, de manera de poder identificar cuáles serían las disposiciones que le son aplicables, para luego pasar a dirimir, si guardan vinculación con la normativa impuesta por el derecho comunitario, y más allá, si implica una vulneración del mismo”.

Señalan que: “revisado el ordenamiento jurídico andino se observa que no hay disposiciones jurídicas vigentes que regulen el Impuesto al Valor Agregado de los Países Miembros en cuanto a los elementos que lo conforman, en especial, su base imponible, razón por la que se denota ab initio, que no existió para el momento, ni existe hoy, relación entre el tratamiento que cada país ha legislado para el IVA y la supuesta violación a normas de derecho comunitario andino, que de hecho, no existe”.

Aduce que: “el IVA de ninguno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, está regulado por el derecho comunitario andino vigente, razón por la cual se evidencia, de antemano, que hay una imposibilidad fáctica de suponer una infracción a normas jurídicas de gravámenes en el orden comunitario que ni siquiera existen, y que por tanto, no pueden ser inferidas bajo la extralimitación del alcance del derecho comunitario andino a materias que no están bajo su regulación. Tanto los aspectos sustanciales como procedimentales del impuesto indirecto tipo valor agregado, han sido regulados por el derecho interno de cada País Miembro del Acuerdo de Cartagena, por cuanto no existe una normativa vigente en el derecho comunitario andino que regule el tratamiento de dicho impuesto, ni específicamente, en cuanto a su base imponible o gravable. Ante esta situación de inexistencia de normas jurídicas comunitarias que regulen la materia impositiva indirecta, es evidente que el Impuesto al Valor Agregado venezolano no es un tributo que haya sido negociado dentro de la Comunidad Andina, por lo que, en respeto a la soberanía de los pueblos para ejercer su Poder Tributario, la Secretaría de la Comunidad Andina a través de la Resolución N° 594 y su consecuente Acción de Incumplimiento, no debió tratar de imponer una regulación unilateral, ni debió pronunciarse sobre las disposiciones jurídicas que establecen el Impuesto al Valor Agregado, por cuanto ello significa un exceso en la esfera de sus competencias”.

Alegan que: “ante la inexistencia de una regulación armonizada andina, que establezca la forma de calcular la base imponible del Impuesto al Valor Agregado por importación en los Países Miembros, es de obligatoria observancia la normativa interna vigente en cada uno de ellos cuando se configure la importación como supuesto de hecho que causa el gravamen”.

Explican que: “respecto al gravamen previsto conforme la Ley Orgánica de Aduanas, tal como se indicó ut supra, uno de los supuestos para la exceptuación de su pago, es que el bien que legalmente ingrese al país, sea procedente de uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina; ello por propia previsión contenida en el artículo 9 del Arancel de Aduanas. Ahora bien, en materia del Impuesto al Valor Agregado a las importaciones, el hecho generador lo constituye el registro de la respectiva Declaración Aduanera, tratándose por ende, de una exacción autónoma al gravamen de importación. Denotadas las anteriores premisas, huelga presentar a la consideración de este Tribunal que:

- *Los impuestos de importación se causan con la llegada de las mercancías a las Aduanas Nacionales. Por regla general, desde que ingresa la mercancía a territorio venezolano se hace exigible el pago de los aranceles, lo cual no se desvirtúa si después de causados los mismos son exonerados por otras disposiciones.*
- *Estos impuestos pueden estar exceptuados de pago. En la legislación nacional sólo se prevé una dispensa con forma de exención del pago de los derechos arancelarios, que es la establecida en el artículo 9 del Arancel de Aduanas, ello en aplicación del Programa de Liberación contenido en el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena.*
- *En la legislación venezolana que regula el Impuesto al Valor Agregado, tributo interno no negociado en el Acuerdo de Cartagena, específicamente en el artículo 21 de la Ley, se dispone que para el cálculo de la base imponible se tomarán en cuenta los tributos causados. Razón por la que considera esta Representación que respecto al monto gravable en el IVA a la importación, no cabe excluir aquellos gravámenes que aun cuando causados, no hayan sido exigibles.*
- *La configuración del IVA a las importaciones en Venezuela no es violatoria del Derecho Comunitario Andino, al no estar la misma construida bajo los postulados de un gravamen aduanero o recargo, y más aún cuando actualmente se espera la armonización de manera gradual, de sus aspectos sustanciales y procedimentales conforme a los términos previstos en la Decisión N° 599.*

Por las razones esgrimidas, la defensa venezolana sostiene que con la aplicación de la normativa jurídica venezolana, contenida en los artículos 21 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado y 46 de su reglamento, que regulan el elemento cuantificador del mismo tributo, no se está violando el Programa de Liberación, dado que los gravámenes aduaneros causados por la llegada de los productos andinos a nuestro territorio dispensados de su pago por la legislación aduanera para su desaduanamiento, son considerados en un escenario distinto, cual es, el de la declaración de esa misma mercancía a los efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado”.

Señalan que: “la violación al Principio de Trato No Menos Favorable, se configuraría si al producto andino una vez internado al mercado venezolano se le diera un trato desfavorable y discriminatorio respecto al que se le da al producto nacional, situación que no se presenta en el caso de autos. Ciertamente no podría configurarse de hecho una discriminación en situaciones que de por sí son desiguales. Para poder alegar un trato discriminatorio en principio tendría que partirse de que hay una previa situación de igualdad que luego es subvertida”.

Consideran que en una sana interpretación, “es imposible que pudiera haber una discriminación o un trato menos favorable en cuanto al Impuesto al Valor Agregado causado por importación, entre los productos extranjeros andinos y los nacionales, toda vez que, si bien los productos nacionales no soportan el Impuesto al Valor Agregado por importación (por no venir del extranjero), sí soportan este impuesto causado por sus propias operaciones”.

Exponen que: “lo que pretendió el Legislador venezolano que al tratar de equilibrar las bases imponibles de los bienes objeto tanto de ventas internas como de importaciones, precisamente para no ocasionar desequilibrios entre los productos que se comercializan internamente y los que se importan. Recordemos que el Impuesto al Valor Agregado es un impuesto indirecto que se calcula con base en el sistema de débitos fiscales menos los créditos fiscales, siendo éstos últimos trasladados por el proveedor al contribuyente para que éste los utilice, rompiéndose la cadena cuando existen beneficios fiscales tales como liberaciones o dispensas del pago del tributo, en cuyo caso ya no podrá hacerse el traslado del impuesto y por tanto para que exista un resarcimiento el contribuyente deberá llevar al costo el crédito fiscal no utilizable”.

Para concluir, argumentan que: “en el presente caso no se verifica ‘la protección indirecta del mercado interno’, ni la desventaja competitiva aludidos por la Secretaría General de la Comunidad Andina en la Resolución N° 594, por cuanto de los hechos se deduce que se dista abismalmente del incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena (Actual 75), precisamente porque tal como se ha sostenido en la Audiencia, los productos nacionales venezolanos no cuentan con un trato ‘más favorable’ puesto que los mismos tienen cargas no sólo tributarias sino de toda índole que en muchos casos los hace incluso más costosos en comparación con los productos provenientes de los países de la Comunidad Andina, y que solo mediante una comparación sumamente particularizada podría determinarse un trato discriminatorio en su tratamiento tributario comercial”.

“De todas las consideraciones expuestas, se desprenden las siguientes premisas:

1. *El Principio de Trato Nacional, si bien es un principio general en el derecho comunitario andino, es de desarrollo gradual y progresivo en la legislación que actualmente pretende armonizar los aspectos sustanciales y procedimentales de los impuestos indirectos tipo valor agregado.*
2. *Luego de hacer una revisión del alcance y contenido del ordenamiento jurídico andino, se evidencia que el Impuesto al Valor Agregado es un tributo que no está regulado por la normativa vigente andina, razón por la cual, hasta tanto no adquiera eficacia procesal la armonización contenida en la Decisión N° 599, su tratamiento se orientará según las disposiciones internas de cada País Miembro del Acuerdo de Cartagena, máxime cuando aún en esta misma Decisión se prevé que en todo lo no regulado en ella seguirá vigente el derecho nacional aplicable.*
3. *El Impuesto al Valor Agregado no es un impuesto al comercio exterior, y su neutralidad se ve expresada en el acogimiento del principio de imposición en el país de destino, máxima imperante en la Comunidad Andina, y en la distinción de tres hechos imponibles causantes de su pago. De manera que para el cálculo de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado por importación o por adquisición de bienes locales corporales, el legislador venezolano consideró, en igualdad de condiciones, a los tributos causados, con el propósito de evitar la discriminación interna en el tratamiento de ambas operaciones, anulando las*

posibles distorsiones económicas que por su propia naturaleza pudieran generar (artículos 21 y 23, numeral 4 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado venezolana). Bien pudiera pasar que un producto local pudiera ser más oneroso que un producto importado por tener que soportar el impuesto indirecto causado por sus operaciones gravadas.

La defensa venezolana insiste en que una vez que los productos provenientes de los Países Miembros ingresan al mercado interno de Venezuela no ingresan en desventaja competitiva en cuanto a la aplicación del impuesto al valor agregado, porque el legislador justamente para evitar distorsiones, incluyó tanto en la base imponible del Impuesto al Valor Agregado por adquisición de bienes locales corporales, como en la importación de bienes provenientes de la Subregión, los tributos causados con el fin de no otorgar ningún trato discriminatorio ni su mercado interno.

- 4. Para poder evidenciar el supuesto efecto económico distorsionado que denuncia la Secretaría General de la Comunidad Andina, se considera que se debería además de tener una percepción integral de las normas que regulan la base imponible del Impuesto al Valor Agregado venezolano, un estudio comparativo en el mercado venezolano que demostrase que en efecto hay un tratamiento desigual en el mercado interno, entre el producto interno y el importado andino, que coloque en desventaja competitiva al último. Sólo de esta manera pudiera declararse con certeza que efectivamente hay un trato discriminatorio que indudablemente afecta la comercialización y libre circulación de los productos provenientes de la Subregión. Por cuanto este estudio comparativo no se produjo en la presente causa, no se puede comprobar fehacientemente que hubo violación del Principio de Trato Nacional denunciado”.*

CONSIDERANDO:

1. Competencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente controversia en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, concordados con las normas de su Estatuto y de su Reglamento Interno, en las que se regula lo concerniente a la acción de incumplimiento. Al haberse observado las formalidades relativas a la referida acción, sin que exista vicio procesal alguno que invalide lo actuado, procede el Tribunal a dictar sentencia.

2. Naturaleza jurídica y características de la acción de incumplimiento. Del procedimiento administrativo previo.

La acción de incumplimiento se encuentra disciplinada en los artículos 23 al 27 del Tratado de Creación del Tribunal y en los artículos 107 al 120 de su estatuto, y constituye el mecanismo jurisdiccional que permite vigilar el cumplimiento por parte de los Países Miembros, de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Así, el Tribunal se encuentra facultado para conocer de las acciones de incumplimiento que sean

interpuestas por la Secretaría General de la mencionada Comunidad, los Países Miembros, o las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País Miembro.

En diversos fallos, este órgano jurisdiccional comunitario se ha referido a la naturaleza de la acción de incumplimiento; en este sentido ha sostenido que, a través de dicha acción, se persigue garantizar la observancia de los objetivos del proceso de integración dentro de la Comunidad Andina, mediante la verificación del cumplimiento de los compromisos que han asumido los Países Miembros desde la firma del Acuerdo de Cartagena. Este Tribunal garantiza así el control de la legalidad del sistema, de acuerdo con lo dispuesto en su Tratado Fundacional, cuyo texto lo inviste como el órgano jurisdiccional de la Comunidad, con capacidad de declarar el derecho comunitario, dirimir las controversias que surjan del mismo e interpretarlo uniformemente.

Ahora bien, para acudir al órgano jurisdiccional comunitario deben agotarse las vías previas que exigen tanto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina como su estatuto; sobre el particular, este Tribunal en sentencia reciente ha señalado que: “*De las normas que regulan la acción en comento se desprende que antes de acudir al procedimiento judicial en el Tribunal, es indispensable que se adelante ante la Secretaría General de la Comunidad, un procedimiento precontencioso, que viene a constituir una especie de presupuesto procesal para la acción, que se materializa por el desarrollo de una fase previa administrativa en la que debe abrirse un diálogo entre el ejecutivo comunitario y el País Miembro presuntamente infractor, para buscar la solución del asunto controvertido en dicha etapa. Debe en esa fase otorgarse al País Miembro la oportunidad procesal para corregir o enmendar su conducta, a partir de la formulación de un pliego de cargos o nota de observaciones que puede, por supuesto, ser objeto también de explicaciones justificativas de la conducta asumida por el referido País Miembro. Resulta así mismo, indispensable la emisión de un dictamen motivado de cumplimiento o incumplimiento, en el cual se determine si, a criterio de la Secretaría General, la conducta asumida por el País Miembro es contraria o no al ordenamiento jurídico comunitario. Se observa que la jurisprudencia del Tribunal exige que debe existir correspondencia y suficiente congruencia entre las razones del incumplimiento aducidas en la nota de observaciones y las contenidas en el dictamen de incumplimiento con las alegadas posteriormente en la demanda que llegare a intentarse”* (PROCESO 50-AI-2002, sentencia del 14 de mayo del 2003, publicado en la Gaceta Oficial No. 935 del 12 de junio del 2003). En el presente caso se ha observado que el procedimiento administrativo previo ha sido llevado a cabo de manera congruente y ha sido cumplido a cabalidad.

En cuanto al pedido de declaratoria de nulidad del proceso presentado por la República de Venezuela en su contestación; es necesario recordar que esta solicitud fue rechazada porque las acciones de nulidad y de incumplimiento son incompatibles y por otra parte, porque el proceso no podía declararse nulo, pues la nulidad del mismo puede ocurrir, según el literal c) del artículo 64 del Estatuto del Tribunal, cuando no se hayan cumplido los trámites previos y en este caso, a consideración de éste Tribunal, dichos trámites se cumplieron a cabalidad.

3. Del hecho y la conducta constitutiva del incumplimiento denunciado. Ley del Impuesto al Valor Agregado de la República Bolivariana de Venezuela.

De los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal ha podido apreciar que la Ley del IVA (LIVA) venezolano, y su reglamento, que se especifica como materia de la presente acción, fue publicada en G. O. de la República de Venezuela No. 5363 Extraordinaria de 12 de julio de 1999 y entró en vigencia el 9 de julio de 1999; discrimina entre ciertos productos venezolanos al calcular el impuesto tomando una base imponible diferente a aquella con que se calcula el IVA para productos similares provenientes de otros países de la subregión, lo que constituye una clara violación del Principio de Trato Nacional, recogido en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena. No obstante que en el curso de la tramitación de este proceso dicha LIVA y/o su reglamento haya sido modificada varias veces (mediante gacetas oficiales Nos. 37.006, 37.480, 5.601 extraordinario de fechas 2 de agosto del 2000, 9 de julio del 2002 y 30 de agosto del 2002 respectivamente), y siendo la más reciente modificación la publicada en la G. O. de la República Bolivariana de Venezuela No. 37999 del 11 de agosto del 2004 y que entró en vigencia el 1 de septiembre del presente año; este Tribunal ha podido constatar, que todas las modificaciones a la Ley del IVA desde la entrada en vigor de la ley del 9 julio de 1999, hasta el reglamento que recientemente ha entrado en vigencia, conservan el mismo texto para el cálculo de la base imponible, manteniendo de manera sistemática el trato discriminatorio, respecto de los productos provenientes de los Países Miembros con relación a los productos nacionales.

Esta reiterada conducta es contraria al ordenamiento jurídico comunitario y debe ser calificada como un incumplimiento como lo ha señalado este Tribunal en el Proceso No. 50-AI-2002, ya citado, en la que ha dejado claramente establecido que: *“Para el Tribunal no hay duda de que la conducta general asumida ... por el País Miembro demandado, consistente en mantener en su ordenamiento jurídico nacional normas contrarias al ordenamiento jurídico comunitario es la que debe ser objeto de censura independientemente de que ella haya tenido restricciones o modificaciones por razón de su contenido y redacción de los textos legales en que ha sido plasmada”*; o como lo señaló el Tribunal en el Proceso 7-AI-98 en la sentencia de 2 de julio de 1999 publicada en la G. O. A. C. No. 490 de 4 de octubre de 1999: *“No se trata, como pudiera pensarse que varios incumplimientos se hayan acumulado en una misma demanda sino de un incumplimiento que ha sido reiterativamente consumado y que presenta la forma de un hecho continuado”*.

Esta demanda fue presentada el 18 de noviembre del año 2003, y la contestación a la demanda por parte del representante de la República Bolivariana de Venezuela el 10 de marzo del 2004, y a pesar de ello, el País Miembro demandado aunque tuvo la oportunidad antes de la entrada en vigencia de la última reforma, a través de su reglamento, de modificar la Ley del IVA a fin de que estuviera en armonía con la normativa comunitaria; ha seguido actuando de forma contraria al ordenamiento jurídico comunitario al mantener la discriminación en el cálculo de la base imponible para los productos originarios de la subregión con relación a los productos nacionales.

4. Del concepto de “Base imponible”. Del Principio de Trato Nacional. Artículo 75 del Acuerdo de Cartagena.

Según el boletín oficial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT- de la República Bolivariana de Venezuela, que se encuentra en la página web oficial de este organismo venezolano (<http://www.seniat.gov.ve>), se entiende por “Base Imponible” *“...el elemento cuantitativo sobre el cual se aplica la alícuota tributaria para determinar el impuesto”*; y señala que para el caso de la importación de bienes *“... es el valor en aduanas de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, exceptuando el IVA”*; mientras que para los productos nacionales, la base imponible, sería el precio facturado del bien.

Por su parte, el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, referido al Trato Nacional, señala que: *“En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos similares nacionales”*.

Este Tribunal ya ha señalado que: *“Por el principio del Trato Nacional o de No Discriminación se entiende que, los bienes de los Países Miembros una vez internados al mercado nacional de otro País Miembro, no deben ser tratados de una manera diferente a los bienes de origen nacional.*

El principio del Trato Nacional, es de antigua data y se encuentra recogido en los acuerdos de libre comercio clásicos y en los modernos. El citado principio está contemplado en el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante el cual se constituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y en el Acuerdo de Marrakech de 1994, a través del cual se constituyó la Organización Mundial de Comercio (OMC), entre otros” (PROCESO 52-AI-2002, sentencia del 27 de agosto del 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 990 del 1 de octubre de 2003).

También ha sostenido al respecto que: *“... el Programa de Liberación tiene por objeto eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios de cualquier País Miembro ... esta norma en concordancia con el artículo 74 [actual 75] del mismo Acuerdo, relacionada a materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, que dispone que los productos originales de un País Miembro gozarán en el territorio de otro País Miembro de tratamiento no menos favorable que el que se aplica a productos nacionales similares, dentro del contexto del referido Capítulo V, constituye uno de los mecanismos principales a utilizarse para alcanzar los objetivos propios del proceso integracionista y en especial para obtener la formación gradual de un mercado común”* (PROCESO 52-AI-2002, ya citado).

En aplicación del mencionado artículo 75, concordante en este caso con el artículo 77 del Acuerdo de Cartagena, cualquier obstáculo, limitación o impedimento que afecte la libre circulación de bienes originarios de un País Miembro a

otro País Miembro o que imponga un trato discriminatorio en la acotación de impuestos o gravámenes, constituye una clara violación al Principio del Trato Nacional y de Libre Circulación, consagrado como uno de los Principios Fundamentales que sustenta al mismo acuerdo subregional.

En el presente caso, el País Miembro denunciado, al haber tomado para el cálculo de la base imponible del impuesto al valor agregado de productos provenientes de otros Países Miembros, que están exonerados del pago de derechos aduaneros; el valor que éstos tenían en frontera más los tributos, recargos y similares y demás gastos, incluyendo los gravámenes que se hubiesen generado de no existir los beneficios de exención por ser productos andinos, ha inflado artificiosamente dicha base imponible haciéndola significativamente mayor a la señalada para los productos similares nacionales, dándole así a los productos provenientes de los otros Países Miembros de la Comunidad Andina un tratamiento de productos originarios de terceros países; lo que, evidentemente, se traduce en un trato discriminatorio y en una clara violación de los principios del proceso de integración recogidos en los artículos acotados del Acuerdo de Cartagena.

Este Tribunal ha señalado al respecto que: *“Los conceptos emitidos por el Tribunal sobre lo que significa el trato discriminatorio concierne a la conducta de un Estado que mediante normas internas impone condiciones de cualquier orden a los productos importados o extranjeros, los cuales como consecuencia de ello se encuentran en una situación desfavorable en comparación con el trato o beneficios concedidos a favor de los productos nacionales ... En consecuencia ... los productos originarios de los Países Miembros deben disfrutar de trato nacional y no discriminatorio, no solo en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes, sino ‘en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y uso de estos productos en el mercado interior’ según el lenguaje de la OMC y del G-3 ...”* (Sentencia emitida en el proceso 3-AI-97, publicada en la G. O. A. C. N° 422 de 30 de marzo de 1999).

El artículo 46 del reglamento de la LIVA venezolana señala que: *“En las importaciones de mercancías exentas o exoneradas totalmente del pago de derechos aduaneros, pero no del impuesto de Ley, éste se calculará sobre el valor en Aduanas más los tributos, recargos y similares, y demás gastos que correspondan, incluyéndose los gravámenes que se hubiesen generado de no existir dichos beneficios”*.

Por su parte los artículos 38 al 44 del reglamento de la misma ley, referidos a la base imponible de los productos venezolanos, no disponen que en el cálculo de la base imponible se agreguen otros aranceles, recargos, gastos o gravámenes, lo que equivale a decir que se encuentran exentos de los mismos, lo que constituye una flagrante discriminación con aquellos productos provenientes de los otros Países Miembros que deberían ser tratados y gravados en igualdad de condiciones que los productos nacionales.

Este Tribunal concluye en consecuencia que el referido artículo 46 del reglamento de la LIVA constituye una objetiva y flagrante violación al principio de Trato Nacional consagrado en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena al

establecer una discriminación entre los productos importados, incluso aquellos originarios de otros Países Miembros al no existir un tratamiento similar para los productos venezolanos análogos; conducta que constituye, por lo tanto, un incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

5. De las materias no armonizadas por la normativa comunitaria.

En lo que se refiere al supuesto exceso cometido por la Secretaría General, alegado por la demandada, al dictaminar un incumplimiento sobre una materia no armonizada en la Comunidad Andina; este Tribunal debe recalcar el papel que le corresponde a la Secretaría, junto con este Tribunal, como garantes del ordenamiento jurídico comunitario, es una obligación que se extiende mas allá de solamente tutelar las normas armonizadas pues como lo ha sostenido en un informe y reiterada jurisprudencia, tales como los procesos 3-AI-97, 50-AI-02 y 52-AI-02, cualquier norma nacional que sea contraria a una norma comunitaria, como es en este caso el artículo 46 del reglamento de la LIVA con relación al artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, o que impida el desarrollo de los principios que rigen a la Comunidad, como es el caso, deberá ser derogada o modificada.

Es obligación indeclinable tanto de la Secretaría General como del Tribunal, contemplada en el artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena y en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, velar por la intangibilidad y preeminencia del ordenamiento jurídico comunitario y éste deber no se limita a vigilar el cumplimiento a cabalidad de las normas comunitarias por todos los Países Miembros sino cuidar asimismo que sus normas internas, no vulneren las disposiciones del ordenamiento jurídico comunitario.

En el presente caso se observa, las diferentes leyes del IVA de Venezuela y/o sus reglamentos desde su promulgación, han creado una situación de discriminación entre ciertos productos venezolanos y sus similares de la subregión; y si bien el tema del impuesto al valor agregado no ha sido armonizado por alguna normativa andina, ello no excusa a los Países Miembros para que en sus normas internas sobre IVA, o en general sobre cualquier otra materia, creen una situación que se traduzca en una discriminación entre los productos provenientes de los países andinos, en abierta contravención de las normas comunitarias.

Finalmente, este Tribunal se ve en la necesidad de reafirmar el carácter supranacional de las normas andinas sobre las normas internas así como su primacía sobre aquéllas y su aplicación directa e inmediata, como incluso ya lo ha reconocido el Tribunal Superior Primero en lo Contencioso Tributario de Caracas, en sentencia emitida el día 4 de diciembre del 2003, en el caso Sociedad de Fabricación y Venta de Automóviles -SOFAVEN- contra el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT-, cuando declaró fundada su demanda en la que alegaba que el SENIAT había realizado un cobro indebido de impuestos al acotar éste gravamen a un producto proveniente de la Comunidad Andina, contrariando así las normas del derecho comunitario andino.

6. Pronunciamiento sobre costas

La demanda se considera totalmente fundada. La Secretaría General solicitó en su demanda la condena en costas a la República Bolivariana de Venezuela, por lo que siguiendo lo establecido por el artículo 90 del Estatuto del Tribunal, deberá condenarse en costas al País Miembro demandado.

Por todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación y luego de haber cumplido el proceso que señala su estatuto.

DECIDE:

1. Declarar que la República Bolivariana de Venezuela ha incurrido en incumplimiento del artículo 75 del Acuerdo de Cartagena y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al contemplar en su Ley del IVA y reglamento un trato discriminatorio entre los productos nacionales y aquellos originarios de la subregión, al establecer diferencias entre ambos en el cálculo de la base imponible.
2. La República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de hacer cesar el incumplimiento de las normas comunitarias señaladas y modificar en consecuencia las partes pertinentes de la Ley del IVA y su reglamento a fin de eliminar el trato discriminatorio para los productos de la Comunidad Andina.
3. Condenar al pago de costas por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y cúmplase.

Remítase a la Secretaría General copia certificada de esta sentencia para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Tratado de Creación del Tribunal.

Walter Kaune Arteaga
PRESIDENTE

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Mónica Rosell
SECRETARIA

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ANTONIO ANTE

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 272 de 22 de febrero del 2001, se publicó la Codificación de la Ley de Contratación Pública cuyo artículo 4 faculta a las entidades y organismos del sector público a reglamentar la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

Que, es necesario regular la tramitación de los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y prestación de servicios no sujetos a la Ley de Consultoría, armonizando estas normas con las disposiciones de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y asegurando que se tramiten conforme con los principios de oposición o concurrencia, igualdad y publicidad;

Que, es necesario además regular internamente los procedimientos para la contratación de bienes no sujetos a los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los números 1 y 12 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expide la siguiente Ordenanza que Reglamenta la Contratación del Gobierno Municipal de Antonio Ante,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta los procesos precontractuales para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, prestación de servicios, no sujetos a la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico en el Gobierno Municipal de Antonio Ante.

TITULO I

DE LA LICITACION O CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

CAPITULO 1

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

ARTICULO 1.- INTEGRACION.- Constitúyese el Comité de Contrataciones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, el mismo que estará integrado por cinco (5) miembros, de la siguiente forma:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Procurador Síndico o su delegado;
- c) El Director Financiero o su delegado;
- d) El Director del área acorde con el objeto de la contratación; y,

- e) El Alcalde solicitará la designación de un técnico al colegio profesional o federación nacional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto para que integre el comité.

Actuará como Secretario/a del comité, el/la Secretario/a del Concejo del Gobierno Municipal de Antonio Ante, quien actuará únicamente con voz.

ARTICULO 2.- AMBITO DE APLICACION.- El Comité de Contrataciones del Gobierno Municipal de Antonio Ante conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para contratar la ejecución de obras, adquisición de bienes, arrendamiento mercantil con opción de compra; y, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría que, de conformidad con la Ley de Contratación Pública Codificada, deban someterse a licitación o concurso público de ofertas, sujetándose a las normas de la Ley de Contratación Pública Codificada, su reglamento general y el presente cuerpo reglamentario interno.

El ámbito de aplicación de este reglamento se contrae a los procesos contractuales de bienes muebles. Respecto de los bienes inmuebles se estará a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y, el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

ARTICULO 3.- CONVOCATORIA.- La convocatoria a los miembros del comité se hará por escrito, por lo menos con un día hábil de anticipación al de la sesión e incluirá el orden del día y los documentos relacionados con los asuntos a tratarse en aquella.

ARTICULO 4.- QUORUM.- El quórum para las sesiones del comité se establecerá con cuatro de sus miembros, incluido el Presidente. El voto de ellos será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto dirimente del Presidente. Lo demás se estará a lo dispuesto en el Título III de la Codificación a la Ley de Contratación Pública.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

PARA CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0.00002 POR EL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

CAPITULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 5.- AMBITO DE APLICACION.- Se sujetan a las normas establecidas en este reglamento los procesos precontractuales para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, prestación de servicios, no sujetos a la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

ARTICULO 6.- PROCEDIMIENTO.- Para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el Arrendamiento Mercantil con opción de compra, a los que se refiere el artículo precedente, se observarán los procedimientos de conformidad a la cuantía del correspondiente presupuesto referencial:

- a) **CONCURSO PRIVADO.-** Se someterá a concurso privado, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el Arrendamiento Mercantil, con opción de compra, cuya cuantía sea igual o superior a USD 50.001 (cincuenta mil un dólares americanos) y no supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) **CONCURSO DE SELECCION DE OFERTAS.-** Se someterá al concurso de selección de ofertas, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea igual o superior a USD 15.000 (quince mil dólares americanos), pero inferior a los USD 50.000 (cincuenta mil dólares americanos); y,
- c) **CONTRATACION DIRECTA.-** Por la cuantía de su presupuesto referencial, podrán contratarse en forma directa, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el Arrendamiento Mercantil con opción de compra cuya cuantía sea inferior a USD 15.000 (quince mil dólares americanos).

ARTICULO 7.- SOLICITUD.- Cuando cualquier unidad administrativa de la Municipalidad, establezca la necesidad de que se adquieran bienes muebles, se contrate la ejecución de una obra, la prestación de un servicio no regulado por la Ley de Consultoría y el Arrendamiento Mercantil con opción de compra de un bien, efectuará la solicitud respectiva a la Alcaldía, solicitud que deberá contener las razones que motivan dicho requerimiento y las características y condiciones mínimas que deben reunir el bien, la obra o el servicio a contratarse. Para el caso específicamente de bienes, previamente a elevar la petición a la Alcaldía, deberá solicitar a Bodega que certifique si dicho bien existe o no en stock.

El procedimiento anotado se observará para cualquiera de las tres modalidades de contratación previstas en el artículo 6 de este reglamento interno.

ARTICULO 8.- CERTIFICACION DE FONDOS Y DE PARTIDA PRESUPUESTARIA.- En forma previa a otorgar la autorización de las contrataciones a las que se refiere la presente ordenanza, el Alcalde requerirá a la Dirección Financiera la certificación de fondos, de la cual se desprenda que se cuenta con los fondos suficientes para contraer la obligación respectiva, de acuerdo con el presupuesto referencial elaborado por la unidad administrativa que corresponda y el número de partida presupuestaria a la cual se efectuará el egreso correspondiente.

CAPITULO 3

**DE LA COMISION DE CONTRATACIONES
PARA EL CONCURSO PRIVADO Y PARA EL
CONCURSO DE SELECCION DE OFERTAS**

ARTICULO 9.- INTEGRACION.- Constitúyese la Comisión de Contrataciones que actuará tanto para el concurso privado como para el concurso de selección de ofertas de la Municipalidad, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Procurador Síndico o su delegado;
- c) Titular del área que requiere la contratación o su delegado; y,
- d) El Director Financiero o su delegado, quien actuará con voz pero sin voto.

El Director Financiero o su delegado, actuará con voz pero sin voto.

Actuará como Secretario/a de la Comisión el Secretario/a del Concejo, con voz pero sin voto.

Para el caso de las delegaciones se entenderá que éstas se refieren a la participación, ya que la responsabilidad tiene el carácter de indelegable.

ARTICULO 10.- FUNCIONES DE LA COMISION DE CONTRATACIONES.- Son funciones de la Comisión de Contrataciones las siguientes:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales requeridos en los procesos de selección previos a la adquisición de bienes, suministros y materiales, prestación de servicios y ejecución de obras, tanto para el concurso privado como para el concurso de selección de ofertas;
- b) Fijar el precio de los documentos a que se refiere el artículo 19 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, tomando en cuenta los costos administrativos y de publicaciones y otros inherentes a su elaboración;
- c) Convocar de conformidad con la ley y los reglamentos;
- d) Proceder a la apertura de las propuestas, las que se presentarán en un sobre único debidamente cerrado y sellado;
- e) Calificar a los proponentes y sus ofertas;
- f) Designar las comisiones técnicas para cualquiera de las dos modalidades de concursos;
- g) Conocer y aprobar el informe de la comisión técnica;
- h) Absolver consultas, aclarar o interpretar los documentos precontractuales, para cuyo efecto será de su competencia exclusiva solicitar la información y opiniones a los servidores y dependencias del Municipio que estimare pertinentes;
- i) Adjudicar los contratos a las ofertas que considere más convenientes para los intereses del Gobierno Municipal de Antonio Ante; y,

j) Las demás que establezca la Ley de Contratación Pública codificada, su reglamento general y las disposiciones de esta ordenanza.

ARTICULO 11.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION DE CONTRATACIONES.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión de Contrataciones las siguientes:

- a) Disponer la convocatoria a las sesiones de la comisión, por lo menos con un día hábil de anticipación;
- b) Presidir las sesiones de la comisión y suscribir los documentos originados en su seno;
- c) Poner en conocimiento de la comisión las consultas, aclaraciones y pedidos relacionados con el proceso precontractual;
- d) Suscribir, conjuntamente con el Secretario y demás miembros, las actas aprobadas por la comisión;
- e) Velar por el normal y eficaz funcionamiento de la comisión y cumplir con sus resoluciones; y,
- f) Las demás que señale la Ley de Contratación Pública codificada, su reglamento general y las disposiciones de esta ordenanza.

ARTICULO 12.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE CONTRATACIONES.- Son atribuciones y deberes de los miembros de la Comisión de Contrataciones.

- a) Concurrir obligatoriamente a las sesiones de la Comisión de Contrataciones;
- b) Analizar los informes y emitir sus criterios;
- c) Asistir a la apertura de sobres de las ofertas;
- d) Participar en las deliberaciones;
- e) Emitir su voto motivado, razonado y obligatorio, expresando su pronunciamiento afirmativo o negativo;
- f) Suscribir las actas de las sesiones a las que asista y rubricar todas las ofertas presentadas; y,
- g) Las demás que establezca la Ley de Contratación Pública codificada, su reglamento general y las disposiciones de esta ordenanza.

ARTICULO 13.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA SECRETARIO/A DE LA COMISION DE CONTRATACIONES.- Son atribuciones y deberes del Secretario de la Comisión de Contrataciones:

- a) Preparar conjuntamente con el Presidente el orden del día y los documentos necesarios para las sesiones. Prohíbese incluir como punto del orden del día "VARIOS";
- b) Convocar por escrito a sesión a los miembros de la comisión, por orden del Presidente, por lo menos con un día hábil de anticipación, anexando la documentación respectiva;

- c) Responder del control, registro y archivo de los documentos de la comisión y guardar la reserva del caso;
- d) Redactar las actas de las sesiones de la comisión, las que, para su validez deberán ser suscritas por todos los miembros de la Comisión de Contrataciones, mismas que deberán ser sometidas a consideración de la Comisión de Contrataciones en la sesión siguiente sin cuya aprobación no tendrá validez legal alguna;
- e) Suscribir las resoluciones adoptadas por la comisión y ponerlas en conocimiento de los demás miembros y de las dependencias correspondientes;
- f) Preparar y distribuir la documentación pertinente por disposición del Presidente;
- g) Recibir y tramitar la documentación de los procesos precontractuales y las ofertas, así como los pedidos de aclaración y consultas de los oferentes y someterlos a consideración de la comisión a través del Presidente;
- h) Llevar bajo su responsabilidad y custodia el archivo del proceso correspondiente en orden cronológico, las actas y más documentos de cada sesión;
- i) Disponer el ingreso electrónico tanto a la página web como a CONTRATANET de todas y cada una de las actas que se generen dentro del concurso privado, desde su inicio, durante su análisis, calificación y adjudicación, respetando las mismas fechas de emisión y suscripción, de lo cual sentará razón el Secretario de la Comisión de Contrataciones; y,
- j) Las demás que disponga la Ley de Contratación Pública codificada, su reglamento general, esta ordenanza y la Comisión de Contrataciones.

ARTICULO 14.- DOCUMENTOS.- El Secretario deberá contar para cada sesión con los documentos que sean necesarios para análisis de la comisión, los cuales guardarán concordancia con los temas a tratarse según la convocatoria.

ARTICULO 15.- CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE CONTRATACIONES.- El Presidente de la Comisión de Contrataciones, previo el informe de la Dirección de Obras Públicas, Dirección Financiera o del departamento correspondiente y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios, así como con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida presupuestaria, dispondrá al Secretario proceda a convocar por escrito, con por lo menos un día hábil de anticipación a todos los miembros de la Comisión de Contrataciones.

ARTICULO 16.- QUORUM.- El quórum para las sesiones de la comisión se establecerá con la presencia de todos sus miembros, incluido el Presidente. Los votos deberán ser debidamente sustentados, razonados y serán obligatorios y su pronunciamiento afirmativo o negativo. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto dirimente del Presidente.

ARTICULO 17.- ASESORIA.- En caso necesario, la comisión podrá solicitar la asesoría de profesionales o expertos en la materia sobre la que verse una determinada

contratación, quienes a petición de éstos podrán intervenir con voz pero sin voto en las sesiones, para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite.

CAPITULO 4

DE LA COMISION TECNICA

ARTICULO 18.- INTEGRACION.- Para el concurso privado y concurso de selección de ofertas la Comisión de Contrataciones, designará una Comisión Técnica, la misma que estará integrada por un técnico en la materia objeto de la contratación, un delegado del área financiera y un delegado del área legal; uno de los miembros de dicha Comisión Técnica será nombrado coordinador de la misma.

La Comisión Técnica se encargará de evaluar las ofertas desde el punto de vista técnico, económico y legal y elaborará el informe pertinente con las observaciones que permita a la Comisión de Contrataciones disponer de la información necesaria para la adjudicación.

El informe deberá presentarse en un término de hasta 5 días, contados desde la fecha en que la Comisión Técnica reciba las ofertas por parte de la Comisión de Contrataciones; únicamente en casos excepcionales de carácter técnico la Comisión de Contrataciones podrá ampliar el plazo señalado.

Ningún miembro de la Comisión de Contrataciones podrá integrar las comisiones técnicas.

ARTICULO 19.- CUSTODIA.- Los documentos precontractuales y las ofertas se entregarán al Coordinador de la Comisión Técnica. Los miembros de la Comisión Técnica serán los responsables de su manejo y custodia, mientras dure el proceso de elaboración de su informe.

CAPITULO 5

DEL CONCURSO PRIVADO

ARTICULO 20.- AMBITO.- Se someterá a concurso privado, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, la prestación de servicios y el arrendamiento mercantil con opción de compra, no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea igual o superior a USD 50.001 (cincuenta mil un dólares americanos) y no supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

ARTICULO 21.- PROCEDIMIENTO.- Una vez realizados los trámites previstos en los artículos 7 y 8 de este reglamento, el Alcalde de acuerdo con la planificación establecida y con el correspondiente presupuesto referencial actualizado, iniciará el trámite del concurso privado, para lo cual dispondrá que la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, según el caso, en el término de 4 días elabore los documentos precontractuales recibidos los cuales, los remitirá al Procurador Síndico a fin de que en el término de 3 días emita el informe correspondiente.

ARTICULO 22.- DOCUMENTOS PRECONTRACTUALES.- La Comisión de Contrataciones dentro del término de 2 días, contados desde la fecha de recepción de los documentos y del informe a que se refiere el artículo 21 de este reglamento, aprobará los documentos precontractuales y dispondrá se proceda con la convocatoria.

ARTICULO 23.- MECANISMOS DE PUBLICIDAD.- Este tipo de concurso se efectuará mediante invitación a contratistas, sean estos personas naturales o jurídicas, publicando e informando esta invitación a través de la página web del Gobierno Municipal y CONTRATANET; y/o, por medios de prensa escrita, este último mecanismo sólo, si a juicio de la comisión se justifica. En todo caso, se asegurará que la convocatoria sea ampliamente difundida entre las personas naturales y jurídicas que puedan proveer el bien, ejecutar la obra o prestar el servicio requerido.

Para la invitación por la página web y CONTRATANET, el Presidente de la Comisión de Contrataciones dispondrá que los documentos precontractuales para el concurso sean ingresados electrónicamente, de lo cual el Secretario sentará razón del día y hora en que dicha diligencia fue practicada.

Si la convocatoria se realiza por la prensa se la hará mediante una (1) sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación cantonal. La comisión podrá fijar un valor de inscripción en el procedimiento, tendiente a resarcirse de los costos de la publicación en la prensa y reproducción de documentos precontractuales.

ARTICULO 24.- REQUERIMIENTO MINIMO.- El requerimiento mínimo de los documentos precontractuales para el presente proceso de contratación será el siguiente:

- a) **Contenido de la convocatoria o invitación:** Tanto para la publicación en la página web, CONTRATANET y/o en la prensa, la convocatoria según el modelo preparado por el Gobierno Municipal, deberá contener lo siguiente: el objeto de la contratación, el presupuesto referencial, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso:** Según el modelo preparado por la Municipalidad, la misma que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales que incluirán el impuesto al valor agregado, de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad de declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación,

plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por la no celebración del contrato y garantías que se exijan para el contrato;

- e) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos y rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- f) **Planos, si fuere del caso:** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- g) **Valor estimado:** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato, y señalará la fecha de cálculo;
- h) **Plazo:** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- i) **Lista del equipo mínimo requerido:** Si fuere del caso; y,
- j) principios y criterios para la valoración de ofertas.

ARTICULO 25.- PUBLICACION ELECTRONICA DE LAS ACTAS.- Todas y cada una de las actas que se generen dentro del presente proceso de contratación desde su inicio, durante su análisis, calificación y adjudicación serán ingresadas a la página web del Municipio y a CONTRATANET, de lo cual sentará razón el Secretario de la Comisión de Contrataciones.

ARTICULO 26.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS.- Las ofertas se entregarán al Secretario de la Comisión de Contrataciones hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura.

El Secretario de la Comisión de Contrataciones conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

A las quince horas del día señalado para la recepción de las ofertas, el Secretario de la Comisión de Contrataciones elaborará el acta de cierre de presentación de ofertas en la que incluirá la lista de las ofertas recibidas hasta esa hora y declara concluido el término para la recepción de las propuestas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en esta ordenanza y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario de la Comisión de Contrataciones, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

ARTICULO 27.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso, según el modelo preparado por el Gobierno Municipal;

- b) La propuesta según el formulario que conste en los documentos precontractuales, en la que constará además el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) El estado de situación financiera y el de pérdidas y ganancias, correspondientes al último ejercicio fiscal, para quienes llevan contabilidad; y, en el caso de quienes no estén legalmente obligados a mantenerla se demostrará mediante el detalle de sus bienes o propiedades (activos) y obligaciones o deudas (pasivos). Los balances deberán estar debidamente firmados por el contador y por el oferente o representante legal, según el caso.
- d) El cronograma valorado de trabajo y el análisis de los precios unitarios de cada uno de los rubros, en caso de ejecución de obra o prestación de servicio; o si se trata de adquisición de bienes, el plazo de entrega de éstos;
- e) El certificado actualizado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos.
- Certificado actualizado de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos;
- f) Para el caso de personas jurídicas, copia certificada de la escritura de constitución de la compañía;
- g) Para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, el certificado actualizado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva; o, del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta;
- h) El nombramiento de representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil, vigente a la fecha de presentación de la oferta o poder notariado de designación del apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito;
- i) Copia certificada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal para el caso de personas jurídicas; e igual requerimiento para el caso de personas naturales.
- Copia certificada del RUC;
- j) Certificado de no adeudar al Municipio, original o copia certificada, actualizada;
- k) El original de la garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por el 2% del monto total de la oferta. Esta garantía puede ser cualesquiera de las contempladas en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública; y,
- l) Si es persona natural el certificado de encontrarse al día en el colegio profesional que corresponda;
- m) Certificado de estar al día con la Cámara de la Construcción; y,

- n) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite la Comisión de Contrataciones en los documentos precontractuales.

Los documentos deberán presentarse foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente, en originales o copias certificadas por autoridad competente. Las ofertas se redactarán en español, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero se podrán agregar, de ser el caso, catálogos en otros idiomas.

ARTICULO 28.- APERTURA DE SOBRES.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de la prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

La Comisión de Contrataciones, dentro de esta misma diligencia de apertura de sobres, nombrará la Comisión Técnica para que realice el análisis de las ofertas presentadas, cuyo informe será emitido dentro del término previsto en el artículo 18 de esta ordenanza.

ARTICULO 29.- APERTURA DIFERIDA DE OFERTAS.- Si no pudiere realizarse la apertura de los sobres en la fecha fijada en la convocatoria, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, tal apertura deberá efectuarse a las veinticuatro horas del día hábil siguiente a aquel en que se hubiere superado la causa que impidió hacer en la primera ocasión. Se convocará por escrito, para esta apertura diferida a todos los miembros de la Comisión de Contrataciones y a los oferentes. El Secretario/a sentará el motivo del diferimiento, así como de la hora y fecha de la nueva sesión.

ARTICULO 30.- OFERTAS A SER CONSIDERADAS.- La Comisión de Contrataciones considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos, en los documentos precontractuales y en las normas legales y reglamentarias aplicables.

La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

ARTICULO 31.- PRESENTACION DE UNA SOLA OFERTA.- Si se presentare una sola oferta, la Comisión de Contrataciones podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales, sea conveniente y ofrezca condiciones satisfactorias para los intereses del Gobierno Municipal.

ARTICULO 32.- ADJUDICACION.- La Comisión de Contrataciones resolverá lo procedente sobre el proceso de selección y adjudicará el contrato a la oferta que presente las mejores condiciones para los intereses institucionales, dentro de un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibido el informe de la Comisión Técnica.

ARTICULO 33.- CONCURSO DESIERTO.- La Comisión de Contrataciones podrá declarar desierto por los motivos establecidos en el Art. 29 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, dentro de un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibido el informe de la Comisión Técnica y en caso de que así ocurra, podrá reabrirse siguiendo el mismo procedimiento establecido en este capítulo o convocar a un nuevo proceso.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la Comisión de Contrataciones bajo su responsabilidad, mediante resolución motivada, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

ARTICULO 34.- NOTIFICACION Y ELABORACION DEL CONTRATO.- El Presidente y el Secretario/a de la Comisión de Contrataciones notificarán mediante comunicación escrita al oferente favorecido y a aquellos cuyas ofertas hubiesen sido rechazadas dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas. Dentro de esta misma diligencia, el Secretario/a de la Comisión de Contrataciones remitirá a la Procuraduría Síndica para la emisión del correspondiente informe legal así como para la elaboración del respectivo contrato.

Para la elaboración del contrato se requerirá lo siguiente:

REQUISITOS INTERNOS:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución, de la notificación de adjudicación del contrato y la certificación del Secretario/a de la Comisión de Contrataciones de que todas y cada una de las actas que se generaron dentro del concurso fueron publicadas en la página web del Municipio y en contratante;
- c) La oferta adjudicada;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de disponibilidad actualizado, que contenga la disponibilidad de fondos que cubrirá el valor total del contrato.

REQUISITOS EXTERNOS:

Para personas naturales o jurídicas:

- a) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales (para contratos de ejecución obra);
- b) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar el fiel cumplimiento del contrato;
- c) Garantía equivalente al 100% del valor del anticipo; y,
- d) Garantía Técnica (para contratos de adquisición de bienes).

En el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recepción de los documentos mencionados, el Procurador Síndico elaborará el contrato correspondiente.

ARTICULO 35.- CELEBRACION DEL CONTRATO.- Elaborado el contrato, éste se celebrará en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

ARTICULO 36.- SANCIONES POR NO CELEBRACION.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del término señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente, hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna, acto que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

ARTICULO 37.- CONTRATOS PARA SUPLIR FALTA DE CONTRATACION CON EL PRIMER ADJUDICATARIO.- En caso de que no se llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, la Comisión de Contrataciones de Concurso Privado, podrá reexaminar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales.

A esos efectos, el Presidente de la Comisión de Contrataciones comunicará a los oferentes su decisión de reexaminar las ofertas y pedirá que los interesados en ser tomados en cuenta para ese nuevo análisis renueven sus garantías dentro de los siguientes cinco días término.

La Comisión de Contrataciones podrá adjudicar el contrato al oferente que mejores condiciones ofrezca al Gobierno Municipal.

CAPITULO 6

DEL CONCURSO DE SELECCION DE OFERTAS

ARTICULO 38.- AMBITO.- Se someterán al procedimiento de selección de ofertas los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea igual o superior a USD 15.000 quince mil dólares americanos, pero inferior a los USD 50.000 (cincuenta mil dólares americanos).

ARTICULO 39.- PROCEDIMIENTO.- El proceso precontractual para el caso de las contrataciones a las que se refiere el artículo precedente, será el siguiente:

Una vez realizados los trámites previstos en los artículos 7 y 8 de este reglamento, el Alcalde de acuerdo con la planificación establecida y con el correspondiente presupuesto referencial actualizado, iniciará el trámite de selección de ofertas, para lo cual dispondrá que la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, según el caso, en el término de 4 días, elabore los documentos precontractuales recibidos los cuales, los remitirá al Procurador Síndico a fin de que en el término de 3 días emita el informe correspondiente.

El requerimiento mínimo de los documentos precontractuales para el presente proceso de contratación será el siguiente:

- a) **Contenido de la invitación.-** La invitación según el modelo preparado por la Municipalidad, deberá contener lo siguiente: el objeto de la contratación, el presupuesto referencial, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de la apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromiso.-** Según el modelo preparado por la Municipalidad, la misma que contendrá la obligación del oferente de someterse a las exigencias y condiciones de los documentos precontractuales y contractuales en caso de ser adjudicatario;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisaré rubros, cantidades, precios unitarios y totales, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad de declarar desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos y contribuciones, sanciones por no celebración del contrato y garantías que se exijan para el contrato;
- e) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos y rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- f) **Planos, si fuere del caso:** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- g) **Valor estimado:** Incluirá el presupuesto referencial de la contratación, calculado en función del plazo estimado del contrato, y señalará la fecha de cálculo;
- h) **Plazo:** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obras;
- i) **Lista del equipo mínimo requerido:** Si fuere del caso; y,
- j) Principios y criterios para la valoración de ofertas.

ARTICULO 40.- INVITACION.- Para conformar la lista de los posibles oferentes en el concurso de selección de ofertas, se hará mediante sorteo público o invitación a todas las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Proveedores y Contratistas.

Para el caso de la diligencia de sorteo público, la lista de posibles oferentes estará compuesta por un mínimo de tres oferentes, pudiendo ser más, de acuerdo a la magnitud de la obra, la adquisición de bienes y prestación de servicios, según sea el caso.

La invitación al sorteo deberá publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación cantonal, con por lo menos cinco (5) días término, previos a dicha diligencia.

Tendrán derecho a participar en el sorteo público todas aquellas personas naturales o jurídicas que consten inscritas en el Registro Abierto de Proveedores de Bienes, Contratistas de Obras y Servicios.

A esta diligencia deberán asistir personalmente los contratistas calificados o mediante poder especial notariado, específico para cada sorteo.

Esta diligencia se la practicará tanto para la adquisición de bienes, contratación de obras y prestación de servicios; sin embargo, no se limitará la participación de otras personas naturales o jurídicas que demuestren su capacidad legal, técnica y económica para celebrar el contrato, para lo cual previamente deberán calificarse.

En cada diligencia de sorteo de oferentes se levantará un acta y los contratistas sorteados suscribirán la correspondiente carta de compromiso y presentación de la oferta, la que deberá ceñirse a las estipulaciones constantes en los documentos precontractuales respectivos.

El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección Financiera deberá mantener y actualizar un Registro Abierto de Proveedores y Contratistas, categorizados en función del reglamento interno que para el efecto dicte la Municipalidad, con apego a los criterios de valoración en base a parámetros de experiencia, capacidad y especialidad técnica y solvencia económica.

Los contratos se adjudicarán al mayor número posible de contratistas registrados, por lo que un contratista no podrá mantener en ejecución más de un contrato adjudicado por el Gobierno Municipal y estará temporalmente impedido de contratar hasta que se efectúe la recepción provisional de los trabajos.

ARTICULO 41.- PRESENTACION Y CONTENIDO DE LAS OFERTAS.- Las ofertas se entregarán al Secretario/a de la Comisión de Contrataciones hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura.

El/la Secretario/a de la Comisión de Contrataciones conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

A las quince horas del día señalado para la recepción de las ofertas, el/la Secretario de la Comisión de Contrataciones elaborará el acta de cierre de presentación de ofertas en la que incluirá la lista de las ofertas recibidas hasta esa hora y declara concluido el término para la recepción de las propuestas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El/la Secretario/a de la Comisión de Contrataciones, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos:

- a) Carta de presentación y compromiso, según el modelo preparado por el Gobierno Municipal;
- b) La propuesta según el formulario que conste en los documentos precontractuales, en la que constará además el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) El estado de situación financiera y el de pérdidas y ganancias, correspondientes al último ejercicio fiscal, para quienes llevan contabilidad; y, en el caso de quienes no estén legalmente obligados a mantenerla se demostrará mediante el detalle de sus bienes o propiedades (activos) y obligaciones o deudas (pasivos). Los balances deberán estar debidamente firmados por el Contador y por el oferente o representante legal, según el caso;
- d) El cronograma valorado de trabajo y el análisis de los precios unitarios de cada uno de los rubros, en caso de ejecución de obra o prestación de servicio; o si se trata de adquisición de bienes, el plazo de entrega de éstos.

El certificado actualizado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos;
- e) Certificado actualizado de la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos;
- f) Para el caso de personas jurídicas, copia certificada de la escritura de constitución de la Compañía;
- g) Para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, el certificado actualizado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva; o, del Cónsul del Ecuador, basado en el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta;
- h) El nombramiento de representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil, vigente a la fecha de presentación de la oferta o poder notariado de designación del apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito;
- i) Copia certificada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal para el caso de personas jurídicas; e igual requerimiento para el caso de personas naturales;
- j) Copia certificada del RUC;
- k) Certificado de no adeudar al Municipio, original o copia certificada, actualizada;
- l) El original de la garantía de seriedad de la propuesta para asegurar la celebración del contrato, por el 2% del monto total de la oferta. Esta garantía puede ser cualesquiera de las contempladas en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública;
- m) Si es persona natural el certificado de encontrarse al día en el colegio profesional que corresponda;

n) Certificado de estar al día con la Cámara de la Construcción; y,

o) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite la Comisión de Contrataciones en los documentos precontractuales.

Los documentos deberán presentarse foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente, en originales o copias certificadas por autoridad competente. Las ofertas se redactarán en español, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero se podrán agregar, de ser el caso, catálogos en otros idiomas.

ARTICULO 42.- APERTURA DE SOBRES.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de la prestación del servicio y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado.

La Comisión de Contrataciones dentro de esta misma diligencia de apertura, designará a los integrantes de la Comisión Técnica para que realice el análisis de las ofertas presentadas, cuyo informe será emitido dentro del término previsto en el artículo 18 de esta ordenanza.

ARTICULO 43.- PRESENTACION DE UNA SOLA OFERTA.- Si se presentare una sola oferta, la Comisión de Contrataciones podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales, sea conveniente y ofrezca condiciones satisfactorias para los intereses del Gobierno Municipal.

ARTICULO 44.- ADJUDICACION.- La Comisión de Contrataciones resolverá lo procedente sobre el proceso de selección y adjudicará el contrato a la oferta que presente las mejores condiciones para los intereses institucionales, dentro de un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibido el informe de la Comisión Técnica.

ARTICULO 45.- CONCURSO DESIERTO.- La Comisión de Contrataciones podrá declarar desierto por los motivos establecidos en el Art. 29 de Codificación de la Ley de Contratación Pública, dentro de un término no mayor a tres (3) días, contados a partir de la fecha de recibido el informe de la Comisión Técnica y en caso de que así ocurra, podrá reabrirse siguiendo el mismo procedimiento establecido en este capítulo o convocar a un nuevo proceso.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, la Comisión de Contrataciones bajo su responsabilidad, mediante resolución motivada, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

ARTICULO 46.- NOTIFICACION Y ELABORACION DEL CONTRATO.- El Presidente y el Secretario de la Comisión de Contrataciones notificarán mediante comunicación escrita al oferente favorecido y a aquellos

cuyas ofertas hubiesen sido rechazadas dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas. Dentro de esta misma diligencia, el Secretario de la Comisión de Contrataciones remitirá a la Procuraduría Síndica para la emisión del correspondiente informe legal así como para la elaboración del respectivo contrato.

Para la elaboración del contrato se requerirá lo siguiente:

REQUISITOS INTERNOS:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia del acta de sorteo de oferentes;
- c) Copia de la resolución, de la notificación de adjudicación del contrato;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de disponibilidad actualizada, que contenga la disponibilidad de fondos que cubrirá el valor total del contrato.

REQUISITOS EXTERNOS:

Para personas naturales o jurídicas:

- a) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales (para contratos de ejecución obra);
- b) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar el fiel cumplimiento del contrato;
- c) Garantía equivalente al 100% del valor del anticipo; y,
- d) Garantía técnica (para contratos de adquisición de bienes).

En el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recepción de los documentos mencionados, el Procurador Síndico elaborará el contrato correspondiente.

ARTICULO 47.- CELEBRACION DEL CONTRATO.-

Elaborado el contrato, éste se celebrará en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

ARTICULO 48.- SANCIONES POR NO CELEBRACION.-

Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente, hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna, acto que será notificado a la Contraloría General del Estado, solicitando la inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

Pudiendo la Comisión de Contrataciones reexaminar las demás propuestas, con el objeto de determinar la más conveniente para los intereses institucionales.

A esos efectos, el Presidente de la Comisión de Contrataciones comunicará a los oferentes su decisión de reexaminar las ofertas y pedirá que los interesados en ser tomados en cuenta para ese nuevo análisis renueven sus garantías dentro de los siguientes cinco días término.

La Comisión de Contrataciones podrá adjudicar el contrato al oferente que mejores condiciones ofrezca al Gobierno Municipal.

CAPITULO 7

DE LA CONTRATACION DIRECTA

ARTICULO 49.- AMBITO.- Se someterán al procedimiento de Contratación Directa:

- a) Los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría y el Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea inferior a USD 15.000 (quince mil dólares americanos);
- b) Cuando en el mercado exista un solo proveedor legalmente autorizado para vender el bien, prestar el servicio o ejecutar la obra requerida, o, si la contratación implica la utilización de patentes, derechos, licencias o marcas exclusivas;
- c) La prestación de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos en talleres, laboratorios o similares del proveedor;
- d) Las que deban realizarse en casos de emergencia, declarada de conformidad con la Ley de Contratación Pública codificada y su reglamento de aplicación; y,
- e) Los requeridos para la actualización de licencias en los sistemas informáticos de propiedad del Gobierno Municipal.

En la ejecución de obras y prestación de servicios procederá la contratación directa, tomando en consideración el presupuesto referencial respectivo, elaborado por el funcionario del área encargada de atender los requerimientos del Gobierno Municipal sobre la materia a contratarse.

En la adquisición de bienes muebles, suministros o materiales el Jefe de Adquisiciones deberá obtener las cotizaciones en las casas comerciales de conformidad con el siguiente detalle:

Desde USD	Hasta USD	Cuadro Comparativo	Número de pro formas o facturas	Contrato
0	1.000	No	Una (1)	No
1.001	2.000	Si	Dos (2)	No
2.001	4.000	Si	Tres (3)	No
4.001	<15.000	Si	Tres (3) acta del Comité de Adquisiciones	Si

Sin embargo se podrán realizar contratos discrecionales al margen del monto establecido si éste es necesario para salvaguardar interés institucional, si se da anticipos se pedirá las garantías de ley antes de la suscripción de dicho contrato.

La adquisición de bienes se realizará mediante contrato escrito firmado por las partes, excepto si la cuantía es inferior al 4% del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas cuando se realice a instituciones públicas. En este caso de excepción se comprará sólo con la factura que otorgue el vendedor.

ARTICULO 50.- El Comité de Adquisiciones estará integrado por los siguientes miembros: El Alcalde o su delegado; quien lo presidirá; el Director Financiero o su delegado y el Procurador Síndico o su delegado.

Para el caso de las delegaciones se entenderá que éstas se refieren a la participación, ya que la responsabilidad tiene el carácter de indelegable.

ARTICULO 51.- El quórum del comité se establecerá con la presencia de todos sus miembros, incluido el Presidente. Los votos deberán ser debidamente sustentados, razonados y serán obligatorios y su pronunciamiento afirmativo o negativo. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto dirimente del Presidente.

ARTICULO 52.- PROCEDIMIENTO.- Para proceder a contratar en forma directa por una de las causales enunciadas en el artículo presente, el Alcalde, una vez realizados los trámites previstos en los artículos 7 y 8 de esta ordenanza, dispondrá que la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal cuando se trate de la contratación de obras; o de la Dirección Financiera cuando se trate de la adquisición de bienes y servicios o la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, según el caso, presente un informe en el cual se expresen de manera motivada las razones de orden técnico y/o económicas que justifiquen la necesidad de acogerse al proceso de contratación directa, las características y condiciones de los bienes, de las obras o de los servicios a contratarse y las razones técnico económicas que motivan la adjudicación de la contratación a la persona natural y/o jurídica sugerida.

En el término de dos (2) días de recibido el informe referido en el inciso precedente, el Alcalde mediante resolución resolverá sobre la procedencia o no de contratar en forma directa lo requerido. La resolución y el informe contemplados en este artículo, conjuntamente con los documentos que se detallan a continuación serán remitidos al Procurador Síndico, a fin de que, en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recepción de los documentos citados, elabore el proyecto de contrato respectivo y emita su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o de ser éste negativo no podrá celebrarse el contrato.

REQUISITOS EXTERNOS:

Personas Naturales:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación;

- b) Certificado de no adeudar al Municipio, original o copia certificada, actualizada;
- c) El certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos;
- d) Certificado conferido por la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos;
- e) Copia certificada del RUC;
- f) Copia del título profesional (para prestación de servicios profesionales o técnicos);
- g) Contribución del 1 por mil al colegio profesional;
- h) Certificado de la Cámara de la Construcción (para contratos de obra);
- i) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales (para contratos de ejecución obra);
- j) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar el fiel cumplimiento del contrato;
- k) Garantía equivalente al 100% del valor del anticipo; y,
- l) Garantía técnica (para contratos de adquisición de bienes).

Personas Jurídicas:

- a) Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación del representante legal;
- b) Certificado de no adeudar al Municipio, original o copia certificada, actualizada;
- c) Copia de la escritura de constitución de la compañía;
- d) El certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva;
- f) El nombramiento de representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil, vigente a la fecha de suscripción del contrato;
- g) Copia certificada del RUC;
- h) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales (para contratos de ejecución obra);
- i) Garantía del 5% del valor del contrato para asegurar el fiel cumplimiento del contrato;
- j) Garantía equivalente al 100% del valor del anticipo;
- k) Garantía técnica (para contratos de adquisición de bienes).

CAPITULO 8**REGIMEN DE EXCEPCION**

ARTICULO 53.- CONTRATOS CON PERSONAS NO PROFESIONALES.- El Gobierno Municipal podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no supere los USD 4.000 (cuatro mil dólares americanos), con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número e idoneidad del personal, el equipo que necesita para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

ARTICULO 54.- CALIFICACION.- Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliado a un gremio de ser el caso y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto, el Gobierno Municipal, anualmente formulará una convocatoria pública en el periódico de mayor circulación cantonal, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente que llevará la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 55.- REQUISITOS.- Los contratistas no profesionales presentarán los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- b) Registro único de contribuyentes;
- c) Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
- d) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la debida ejecución de la obra, en las condiciones y montos señalados en la Ley de Contratación Pública codificada.

ARTICULO 56.- PROCEDIMIENTO.- Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial y la constancia de que no tienen profesionales técnicos interesados, ni maquinaria, ni la mano de obra suficiente para ejecutar la respectiva obra, previa invitación escrita a por lo menos tres contratistas que pudieran tener interés en el contrato, el Alcalde adjudicará al oferente que más convenga al interés institucional, para lo cual la Dirección de Obras Públicas, preparará el correspondiente cuadro comparativo.

CAPITULO 9**DISPOSICIONES COMUNES**

ARTICULO 57.- PROHIBICION DE SUBDIVIDIR CONTRATOS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrá ser subdividido en cuantías menores, en forma que, mediante la celebración de varios contratos, se eludan o se pretenda eludir los procedimientos establecidos en la referida ley o en este reglamento.

La trasgresión de esta norma será sancionada con la remoción del cargo de los funcionarios que tomen tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubieren previsto dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo que garantice la unidad del proyecto.

ARTICULO 58.- REGISTRO ABIERTO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS.- El Gobierno Municipal de Antonio Ante para las contrataciones a las que se refiere esta ordenanza, mantendrá un registro abierto de proveedores, en el que podrán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que deseen proveer de bienes y ejecutar obras y prestar sus servicios.

El Gobierno Municipal, a través de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección Financiera deberá mantener y actualizar un registro abierto de proveedores y contratistas, categorizados en función del reglamento interno que para el efecto dicte la Municipalidad, con apego a los criterios de valoración en base a parámetros de experiencia, capacidad y especialidad técnica y solvencia económica.

Para el efecto el Alcalde invitará cada año, al inicio del ejercicio económico, a través de la prensa, a las personas naturales o jurídicas para que registren o renueven sus inscripciones como proveedores de bienes y contratistas de obras y servicios.

Sin perjuicio de que en el transcurso del año, se podrá proceder a la inscripción de nuevos proveedores y contratistas. El Area de Adquisiciones trimestralmente hará conocer a la Dirección Financiera y Dirección de Obras Públicas, la lista de proveedores.

Los proveedores de bienes y servicios no regulados por la Ley de Consultoría que trabajen con el Gobierno Municipal, no deberán constar en el registro de deudores de éste, si esto sucediere serán separados del Registro de Proveedores Institucional.

ARTICULO 59.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR.- Las personas naturales o jurídicas que hayan expresado su voluntad de contratar con el Gobierno Municipal inscribiéndose en el Registro de Proveedores y Contratistas de acuerdo a su especialidad técnica experiencia y capacidad económica, tendrán derecho de ser considerados como contratistas del Gobierno Municipal y podrán ser contratados de acuerdo al proceso de adjudicación que se determina en este reglamento.

Los contratos se adjudicarán al mayor número posible de contratistas registrados por lo que un contratista no podrá mantener en ejecución más de un contrato adjudicado por el Gobierno Municipal y estará temporalmente impedido de contratar con la institución, hasta que se efectúe la recepción provisional de los trabajos.

ARTICULO 60.- PROHIBICION DE INTERVENCIÓN.- En los casos en que participen como oferentes los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros de los Comisión de Contrataciones, Comisión Técnica, del Comité de Adquisiciones y demás funcionarios que intervinieren en el proceso precontractual, se procederá de conformidad con el artículo 21 del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

ARTICULO 61.- REGISTRO DE GARANTIAS Y NOTIFICACION.- La Dirección Financiera, a través de la Tesorería, llevará un registro de contratos y de garantías, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse.

Igualmente es responsable por la inscripción de los contratos y de las garantías de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para Registro de Contratos y su cumplimiento, registro de garantías de contratos y régimen de excepción.

ARTICULO 62.- PROHIBICION DE CONTRAER OBLIGACIONES Y COMPROMISOS.- Ningún funcionario o empleado podrá contraer compromisos o celebrará contratos a nombre del Gobierno Municipal de Antonio Ante, sin que tenga la autorización expresa para hacerlo y sin que consta la respectiva asignación presupuestaria.

ARTICULO 63.- PRESUPUESTOS REFERENCIALES.- Las dependencias encargadas de atender los requerimientos institucionales, están obligadas a determinar el presupuesto referencial, sobre la base de los precios reales en el mercado del bien a adquirirse, de la obra a ejecutarse o del servicio a contratarse.

ARTICULO 64.- CONTROL.- Cada unidad administrativa en la que se origine la contratación deberá mantener el control de los plazos de vencimiento de los contratos que estuvieren en vigencia y tendrá la obligación de preparar la documentación precontractual con la anticipación necesaria, si así la Comisión de Contrataciones lo requiere, a fin de evitar que el Gobierno Municipal quede desprovisto de los bienes o servicios del caso. El incumplimiento de esta norma acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios responsables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- VIGENCIA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir del quince de septiembre del dos mil cinco y deberá ser publicado en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Toda disposición que contenga normas sobre la página web y CONTRATANET dentro de la presente ordenanza se aplicará cuando existan los recursos tecnológicos y personal suficiente para su aplicación.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA.- DEROGATORIA.- Se derogan el Reglamento de programación, compra y provisión de bienes, suministros y material necesario para el Ilustre Concejo Municipal del Cantón Antonio Ante; cuyas disposiciones sirvieron de base para la elaboración de la presente ordenanza y todas las normas que se opongan a la presente ordenanza que hayan sido expedidas con anterioridad.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Antonio Ante, al primer día del mes de julio del año dos mil cinco.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION: Que la presente Ordenanza que reglamenta los procesos precontractuales para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, prestación de servicios, no sujetos a la Ley de Consultoría y Arrendamiento Mercantil con opción de compra, cuya cuantía sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico en el Gobierno Municipal de Antonio Ante, fue discutida y aprobada, por el Gobierno Municipal en las sesiones ordinarias de Concejo realizadas el 23 de junio y 1 de julio del año dos mil cinco.

f.) Téc. Paula Hurtado Calderón, Secretaria General del Concejo.

VICEALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los dos días del mes de julio del año dos mil cinco, a las 09:00.- **VISTOS:** De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Señor Edmundo Andrade Villegas, Vicealcalde.

ALCALDIA DE ANTONIO ANTE.- Atuntaqui, a los tres días del mes de julio del año dos mil cinco, a las 10:00.- **VISTOS:** Por cuanto la ordenanza que antecede reúne todos los requisitos legales y con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal.- Ejecútese.

f.) Ec. Richard Oswaldo Calderón Saltos, Alcalde.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON ATAHUALPA

Considerando:

Que, es un deber de la Municipalidad velar por la salud y bienestar de sus moradores;

Que, el Art. 164 de la Ley de Régimen Municipal, indica: "En materia de Higiene y asistencia social, la administración municipal coordinará su acción con la autoridad de salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Título XIV del código de la materia y, al efecto, le compete: a) Cuidar de la higiene y salubridad del cantón";

Que, el literal i) del mismo artículo determina las condiciones en que se ha de mantener los animales domésticos e impedir su vagancia en las calles y más lugares públicos;

Que, el establecimiento de chancheras, criaderos de pollos y otros que se ha detectado en el centro urbano de la ciudad de Paccha, cabeceras parroquiales y demás centros poblados del cantón Atahualpa, atentan contra el medio ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad;

Que, es necesario reglamentar el uso del espacio urbano en lo referente a la tenencia de animales en el perímetro urbano, para que se cumpla con las normas de saneamiento ambiental y proteger de esta manera la salud del pueblo; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el 2do. inciso del Art. 228 de la Constitución Política del Estado y el Núm. 1 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta el criadero de animales con fines domésticos y comerciales en el perímetro urbano de la ciudad de Paccha, cabeceras parroquiales y demás centros poblados del cantón Atahualpa.

Art. 1.- Se prohíbe el criadero y mantenimiento de ganado porcino, ovino, caprino, vacuno, caballar, mular, asnal, cuyeras, conejos, avícola y otras aves de corral con fines comerciales dentro del perímetro urbano de la ciudad de Paccha, cabeceras parroquiales y demás centros poblados del cantón Atahualpa. El desacato a esta disposición, será causal de decomiso del animal y sancionados con una multa de USD 50,00, previo a la notificación remitida por el Comisario Municipal.

Art. 2.- Se prohíbe la conservación de todo animal doméstico, en hoteles, pensiones, posadas, bares, salones, restaurantes y en general en todos los lugares de expendio de alimentos o lugares públicos. Quienes contravengan esta disposición serán sancionados con una multa de USD 25,00 previa notificación remitida por el Comisario Municipal.

Pagada la multa el Comisario Municipal, autorizará la devolución del animal a su legítimo dueño.

En caso de reincidir, se sancionará con la clausura del local por 15 días y de volver a reincidir la clausura será en forma definitiva.

Art. 3.- El animal que deambule por las calles, avenidas, parques y sitios públicos será capturado y retenido en el camal municipal. Los dueños o quienes tengan derecho al animal decomisado, para poder retirarlo deberá pagar a la Tesorería Municipal, una multa equivalente al 5% del valor de cada animal capturado, debiéndose imputar a esta multa el costo adicional que éste ocasionara (transporte, alimentación, pago del depositario municipal y otros gastos que se presentaren, más la respectiva multa).

Los animales capturados se los depositará bajo el cuidado de un depositario municipal (designado por el Comisario Municipal), para lo cual se deberá levantar el acta correspondiente con las firmas de los señores Comisario Municipal y Depositario Municipal.

De no retirar el animal capturado en un plazo de 5 días laborables el animal se procederá a entregar a las instituciones con fines sociales o comedores comunitarios, y los que no son de consumo humano serán sacrificados.

Art. 4.- En caso de muerte accidental o fortuita de uno o más animales, la Municipalidad deslinda toda clase de responsabilidad.

Art. 5.- Las personas que se dedican al criadero de animales con fines comerciales deberán obtener un permiso otorgado por el Comisario Municipal, en coordinación con la Dirección Provincial de Salud.

Art. 6.- Para proceder a la obtención del permiso, el Comisario realizará la respectiva inspección del criadero debidamente certificado por la Dirección Provincial de Salud, el mismo que deberá contar con los servicios de agua y desagües adecuados, considerando que la infraestructura y las instalaciones deberán contar con las facilidades que permitan la conservación del medio ambiente.

Art. 7.- El lugar destinado al criadero de animales con fines comerciales deberán ubicarse cumpliendo con lo requerido en el Art. 6, en lugares fuera del perímetro urbano.

Art. 8.- El permiso municipal tendrá la duración de un año, el cual deberá ser renovado, caso contrario se procederá a la clausura del local y decomiso de los animales.

Art. 9.- Se concede "Acción Popular y de Inspección" para denunciar los casos que causen malestar ciudadano y atente contra los bienes públicos y particulares.

Art. 10.- Se establece el perímetro urbano para criaderos de animales a 400 metros a la redonda de la cabecera cantonal Paccha y; 200 metros para las cabeceras parroquiales

Art.11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Atahualpa, a los catorce días del mes de agosto del dos mil cinco.

f.) Sra. Enma Pontón de D., Vicepresidente del Concejo:

f.) Jorge Vizúete Novillo, Secretario General.

CERTIFICO: Que, la Ordenanza que antecede fue presentada discutida y aprobada por el Concejo Municipal en las sesiones ordinarias celebradas los días diez de julio y catorce de agosto del dos mil cinco.

f.) Jorge Vizúete Novillo, Secretario General.

VISTOS: En uso de las facultades que me concede el Art. 72, numeral 3, en concordancia con el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la ordenanza que antecede, por ajustarse a las normas constitucionales y legales, y dispongo su promulgación.

Paccha, a 15 de agosto del 2005.

f.) Dr. Exar Quezada Pérez, Alcalde del cantón.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la ordenanza que antecede, el Dr. Exar Quezada Pérez, Alcalde del cantón, a los 15 días de agosto del dos mil cinco.

Lo certifico.

f.) Jorge Vizúete Novillo, Secretario General.